

## LEY E Nº 3106

**Artículo 1º** - Garantízase la protección de la producción vegetal y de los recursos naturales, en el marco del desarrollo sustentable, en cumplimiento de los acuerdos o exigencias internacionales sobre sanidad y calidad vegetal, preservando la salud humana y haciendo responsable del daño que ocasione a quien difunda plagas o cree condiciones para su proliferación.

**Artículo 2º** - El objeto de la presente Ley es la determinación de las actuaciones necesarias para la defensa sanitaria de la producción de vegetales y productos vegetales en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3º** - Se encuentran comprendidos en los alcances de la presente los productores, viveristas, empacadores, frigoríficos, comerciantes y transportistas de productos vegetales, así como toda persona que ingrese a la Provincia, transite o habite en ella, con productos o materiales susceptibles de transmitir cualquier plaga o agente patógeno que pueda afectar el patrimonio fitosanitario de ésta. Por reglamentación se establecerá la creación de los registros correspondientes a las categorías citadas.

**Artículo 4º** - Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de un predio, cualquiera sea su título o tenedor de vegetales, productos vegetales o cualquier tipo de objetos relacionados con ellos que contengan plagas y éstas puedan diseminarse, tiene la obligación de dar aviso del hecho a la autoridad de aplicación.

**Artículo 5º** - Las personas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a efectuar dentro de los inmuebles y/o medios de transporte que posean u ocupen, las acciones que la autoridad de aplicación determine para controlar las plagas, con personal y elementos suficientes proporcionales a la extensión del establecimiento y a la intensidad de la infestación o infección.

**Artículo 6º** - Cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes en relación con la importancia del ataque y/o interrumpieren los trabajos antes de la supresión y/o erradicación de la plaga en tratamiento y/o sin haberse obtenido un adecuado control de la misma, la autoridad de aplicación efectuará los trabajos correspondientes con los elementos que disponga o los que se contraten a tales efectos por cuenta del infractor. La autoridad de aplicación podrá celebrar acuerdos con otros organismos públicos y/o privados a fin de garantizar la recuperación de los importes insumidos en tales trabajos. Todo ello sin excluir la aplicación a los responsables de las sanciones previstas en la presente Ley, previa notificación.

**Artículo 7º** - En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales, establecimientos públicos, rutas, caminos y otras vías públicas, así como en las vías férreas, regirán las obligaciones que establece la presente, debiendo efectuar los trabajos las autoridades de que dichas tierras dependan o sus concesionarios. En los inmuebles desocupados regirán las mismas obligaciones que las previstas en los artículos 4º y 5º de la Ley.

**Artículo 8º** - Toda infracción a las disposiciones de la presente, así como a las disposiciones reglamentarias que la complementen, contemplará la notificación previa y será penada con:

- a) Apercibimientos.
- b) Multas.

- c) Decomisos.
- d) Destrucción de mercaderías.
- e) Eliminación total o parcial de plantaciones y/o cultivos.
- f) Suspensión de los registros correspondientes.
- g) Inhabilitación temporal o permanente.
- h) Clausura total o parcial, temporal o permanente de los locales o establecimientos productores.

Estas sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta conforme con la gravedad de la falta y los antecedentes del responsable.

**Artículo 9º** - A los efectos de interpretar las faltas y aplicar las sanciones, la reglamentación de la ley preverá el funcionamiento de un Tribunal en el ámbito de la autoridad de aplicación, con la participación de los sectores relacionados con la producción. La reglamentación establecerá los distintos aranceles por servicios, como así también fijará la graduación de sanciones y multas.

**Artículo 10** - Las multas que se apliquen por infracciones a las disposiciones de la presente, estarán referidas a índices que aseguren la actualización de las mismas y se especificarán en la reglamentación, graduándose según la importancia de la infracción y de acuerdo con la circunstancia de cada caso. Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que existe reincidencia cuando entre una pena aplicada a un responsable y la subsiguiente infracción cometida por el mismo, no hayan transcurrido dos (2) años.

**Artículo 11** - La Provincia solicitará a las fuerzas de seguridad y control de fronteras su colaboración, manifestada mediante acuerdos específicos para facilitar las tareas de aplicación de la presente Ley. Asimismo, la provincia elaborará los acuerdos que correspondan con la autoridad de aplicación nacional para garantizar la información y notificación a la autoridad de aplicación provincial sobre el ingreso de todo vegetal, suelo, producto vegetal, organismos nocivos u otras mercancías reguladas en la presente Ley a cualquier aeropuerto, puerto marítimo o puesto fronterizo, quedando facultada en caso de necesidad la autoridad de aplicación provincial para realizar las inspecciones correspondientes.

**Artículo 12** - Créase el "Fondo Provincial de Fiscalización y Sanidad Vegetal", que deberá contar con una cuenta especial y será administrado por la autoridad de aplicación. En dicha cuenta se acreditarán los fondos recaudados por contribuciones, aranceles, tasas y multas a crearse, donaciones, legados y aportes provinciales, nacionales e internacionales, sean públicos o del sector privado, así como los ingresos por convenio que se estimen necesarios, el arancelamiento de servicios en general y la producción de bienes, todo ello destinado a los fines de la presente Ley.

El Fondo complementará las partidas presupuestarias asignadas por el Estado provincial y será destinado a los gastos e inversiones que demanden las acciones específicas de fiscalización, control, erradicación, extensión, capacitación e investigación a que se refiere la presente Ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

**Artículo 13** - Facúltase al Poder Ejecutivo a aportar al Fondo específico las partidas necesarias para su funcionamiento y a modificar el presupuesto general de la administración provincial, a los efectos de atender las erogaciones originadas por la presente Ley.

**Artículo 14** - La autoridad de aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias será el Ministerio de Producción, a través de la Secretaría de

Fruticultura, la que deberá coordinar su acción con organismos privados u oficiales y podrá delegar funciones en las estructuras de coordinación que se establezcan con otras provincias y/o la Nación, complementando con esta última las acciones concretas que se desarrollen en materia fitosanitaria, así como crear comisiones especiales con el sector productor.

**Artículo 15** - Corresponderá a la autoridad de aplicación, por sí o por delegación de la autoridad nacional en la materia o en coordinación con la misma, la regulación y autorización para la introducción, salida, tránsito, transporte, almacenamiento, comercialización o tenencia en el territorio de la Provincia de Río Negro de toda clase de vegetales, productos vegetales, orgánicos, suelos y productos relacionados con ellos, factibles de ser portadores de plagas incluidas en la nómina que establezca la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 16** - La Secretaría de Producción, conjuntamente con la Secretaría de Fruticultura, realizarán convenios con los Municipios que así lo requieran, a efectos de capacitar a agentes de las administraciones públicas municipales, designados a tal fin, para la aplicación de la Ley Provincial N° 2175 y la presente.

**Artículo 17** - La Comisión Ejecutiva Interministerial de Plaguicidas y Agroquímicos (CEIPA) convocará a los Asesores Técnicos inscriptos en el Registro Provincial de Asesores (artículo 7° de la Ley Provincial N° 2175) y a los Inspectores de Sanidad Vegetal, para la confección de un "Programa de Capacitación" para la aplicación de la Ley citada y esta Ley.

**Artículo 18** - Créase el Servicio de Inspectoría de Sanidad Vegetal y Control de Plaguicidas y Agroquímicos, que se conformará con los Inspectores de Sanidad Vegetal, los asesores inscriptos en el Registro Provincial de Asesores Técnicos para el uso de plaguicidas y agroquímicos y los agentes de las administraciones municipales que egresen del Programa de Instrucción, Capacitación y Formación para la aplicación de la Ley Provincial N° 2175 y esta Ley.

**Artículo 19** - Los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley provendrán del Fondo Provincial de Fiscalización y Sanidad Vegetal y del Fondo de Plaguicidas y Agroquímicos, dispuestos en esta Ley y la Ley Provincial N° 2175, respectivamente.

**Artículo 20** - La Provincia de Río Negro adhiere a las normas nacionales: Decreto-Ley N° 6704/63 y Decreto N° 1297/75, Decreto N° 2266/91, Decreto-Ley N° 9244/63, Ley N° 20.247 y Decreto Reglamentario N° 2183/91, Decreto N° 2817/91 (INASE) y sus respectivas reglamentaciones y/o normas legales que las complementen o sustituyan.

**Artículo 21** - Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente y dictar normas complementarias que faciliten las acciones de control y erradicación de plagas en las áreas urbanas y periurbanas.

## **ANEXO A**

### **DECRETO-LEY NACIONAL 6704/63**

Artículo 1° - La defensa sanitaria de la producción agrícola en todo el territorio de la República, contra animales, vegetales o agentes de cualquier origen biológico, perjudiciales, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo y por los medios que este decreto establece.

Artículo 2º - El organismo de aplicación de este decreto hará la nomenclatura de los agentes perjudiciales referidos en el artículo anterior, respecto de los cuales regirán las disposiciones del presente y podrá declararlos "plagas" a tales efectos, cuando puedan considerarse tales por su carácter extensivo, invasor o calamitoso. En tales casos, se dará a conocer los métodos aconsejados por la técnica agronómica para erradicarlas o establecer sobre ellas un adecuado control.

Artículo 3º - Prohíbese la introducción al territorio de la República, como también el tráfico en su interior y hacia el exterior, de vegetales, sus productos y subproductos, tierras, abonos, envases y cualquier material atacado por alguna plaga o agente perjudicial, susceptibles de ocasionar perjuicios a la producción agrícola o de prorrogar plagas o agentes perjudiciales. El organismo de aplicación podrá establecer tolerancias, para el contenido de semillas de malezas, que pueden encontrarse en partidas de semillas comerciables.

Artículo 4º - El organismo de aplicación podrá utilizar los procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales referidos en el artículo 2º y está facultado para ordenar la destrucción parcial o total de sembrados, plantaciones, sus productos y derivados de éstos cuando, a su juicio, la infestación o infección pudiera ocasionar mayores perjuicios a la producción.

Artículo 5º - Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de terreno, cualquiera sea su título o tenedor de vegetales, sus productos, derivados de éstos y envases que contengan alguna plaga declarada por el organismo de aplicación a que se refiere el artículo 2º, tiene obligación de dar aviso del hecho, inmediatamente, a la autoridad que los reglamentos determinan.

Artículo 6º - Las personas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a efectuar por su cuenta, dentro de los inmuebles y/o medios de transportes que posean u ocupen, las medidas que el organismo de aplicación determine para destruir las plagas, con personal y elementos suficientes, proporcionados a la extensión del fundo o la cosa y a la intensidad de la infestación o infección. Los trabajos deberán comenzar desde el instante mismo en que se produzca el ataque y continuarse sin interrupción hasta la extinción de la plaga, o en su caso, hasta obtenerse un adecuado control de la misma, a juicio del organismo de aplicación. A los funcionarios de aplicación deberá permitírseles el acceso a los inmuebles o medios de transportes, a los efectos de verificar el cumplimiento del presente, o para realizar trabajos de lucha, o de destrucción de sembrados, plantaciones, vegetales, sus partes, productos, derivados de éstos y envases. Las autoridades nacionales y provinciales deberán prestarles la colaboración que se les solicite. La autoridad de aplicación determinará la intensidad de la infestación o infección, así como los métodos de lucha y los elementos necesarios para ello.

Artículo 7º - En los inmuebles desocupados regirán las mismas cargas establecidas para los ocupados, mencionados en el artículo anterior, con excepción del aviso ordenado por el artículo 5º.

Artículo 8º - Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes con la importancia del ataque o interrumpieren los trabajos antes de la extinción de la plaga en tratamiento o sin haberse obtenido un adecuado control de la misma, los funcionarios que actúen por imperio de este decreto podrán ejecutar los trabajos respectivos, con los elementos que disponga el servicio oficial o los que se contraten a tales efectos, todo lo cual será por cuenta del obligado. Estas medidas serán aplicadas previo emplazamiento, excepto en los casos de no ser posible localizar al responsable.

Artículo 9º - Los vegetales, sus partes, productos y derivados, y/o medios de transporte, objeto de emplazamiento, quedarán inmovilizados hasta tanto lo disponga la autoridad de aplicación. Esta última determinará en cada caso el procedimiento ulterior a seguir.

Artículo 10 - En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales, establecimientos públicos, caminos, vías férreas y vías públicas, regirán las obligaciones del presente decreto, debiendo proceder a ejecutar los trabajos las autoridades de que dependan.

Artículo 11 - Toda infracción a las disposiciones contenida en los artículos 3º, 5º y 6º será penada con una multa desde m\$n. 1.000 a m\$n. 1.000.000, según la importancia de la infracción y de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará reincidente cuando entre una pena y la subsiguiente infracción no haya transcurrido 2 años.

Artículo 12 - Comprobada la infracción, el funcionario actuante labrará un acta ante la autoridad nacional o provincial más cercana o ante 2 testigos, la que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que originaron la infracción. Se le hará saber al infractor que, dentro de los 15 días corridos de notificado, podrá presentar los descargos ante la oficina del funcionario actuante, que se le hará saber. Vencido el plazo, se remitirán las actuaciones, con o sin los descargos, al organismo de aplicación, el cual, después de las diligencias que estime adecuadas, dictará la resolución que corresponda. Dicha resolución será notificada al infractor, el que podrá apelar de la multa impuesta, si la hubiere, previo pago de la misma. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los 30 días corridos y podrá presentarse ante el organismo de aplicación o la oficina que intervino en las actuaciones.

Artículo 13 - El recurso de apelación y el cobro de la multa se substanciarán ante el juzgado nacional del lugar de la infracción y la resolución condenatoria será ejecutada por la vía de apremio. Cuando medie apelación por aplicación del artículo 18, el recurso se tramitará ante el juzgado nacional del lugar donde se verificó la destrucción.

Artículo 14 - En las gestiones para el reembolso de los gastos realizados por aplicación del artículo 8º, las planillas autorizadas por el organismo de aplicación tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 15 - A los efectos de las notificaciones que deberán practicarse como consecuencia del presente decreto, se considerará domicilio legal el del lugar donde se verificó la infracción, salvo la constitución de otro domicilio por el obligado, en las actuaciones administrativas. En cuanto a las infracciones comprobadas en el tránsito de mercaderías, lo será el domicilio del remitente y/o del transportador, en su caso.

Artículo 16 - Las actuaciones judiciales originadas por los recursos de apelación estarán exentas del impuesto del impuesto de sellos.

Artículo 17 - Los propietarios de bosques, sembrados, vegetales, sus partes, productos derivados de éstos o plantaciones cuya destrucción se ordene, tendrán derecho a una indemnización cuyo monto será determinado en base a la justipreciación del estado en que se encontraban y de los beneficios que pudieran obtenerse de las cosas destruidas. La destrucción se hará constar en acta con intervención del interesado y en su ausencia, ante 2 testigos o ante la autoridad nacional o provincial más inmediata.

No habrá lugar a indemnización cuando el ataque, por su intensidad o por la naturaleza misma del agente productor de la infección o infestación, debía de haber producido la destrucción o pérdida de los bosques, sembrados, vegetales, sus partes, productos o derivados de éstos o plantaciones.

Tampoco tendrán derecho a ser indemnizados los que no hubieran dado cumplimiento a las órdenes de los funcionarios para realizar los trabajos de lucha necesarios.

Artículo 18 - El valor de lo destruido será estimado por el organismo de aplicación. El damnificado podrá apelar del monto de la indemnización, dentro de los 15 días de notificado.

Artículo 19 - El derecho a exigir la indemnización se prescribe a los 3 meses de verificada la destrucción.

Artículo 20 - El organismo de aplicación de este decreto será el que determine el Poder Ejecutivo de la Nación al reglamentarlo, en cuya oportunidad se establecerán las facultades y funciones de las comisiones de vecinos que podrá crear dicho organismo, con fines de colaboración y en forma honoraria.

Artículo 21 - Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 11 al que remita, por cualquier medio de transporte, vegetales, sus partes, sus productos y derivados de éstos, atacados por alguna plaga o agente perjudicial o susceptible de propagarlo. Incurrirá en las mismas penalidades, el que no cumpla con la obligación de desinfectar los vehículos y envases que hayan transportado aquellos vegetales, sus partes, productos y derivados de éstos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación del presente.

Sin perjuicio de la aplicación de la multa, podrá procederse al comiso de la mercadería, según la gravedad de la infección o infestación. En caso de reincidencia y como accesoria de la multa, podrá disponerse la clausura temporaria o definitiva del establecimiento donde se ha comprobado la infección o infestación o del establecimiento de donde proviene la mercadería contaminada.

Artículo 22 - Toda persona de existencia física o ideal, de cualquier naturaleza que fuera, que se dedique a realizar trabajos de lucha contra la plagas, por cuenta de terceros y con fines de lucro, utilizando aeronaves o máquinas terrestres, deberá inscribirse en el registro a crearse, como requisito previo e indispensable para el ejercicio de tales actividades y deberá contar con un adecuado asesoramiento técnico.

Dicho registro estará a cargo del organismo de aplicación y será público. Las personas que acrediten un interés legítimo, podrán obtener copias de los documentos de inscripción, solicitándolos al encargado del registro.

Las empresas que realicen trabajos aéreos deberán acreditar estar inscriptas ante la autoridad competente de la Dirección de Aeronáutica Civil y haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes que rigen la aeronavegación.

Artículo 23 - Sin perjuicio de las acciones que correspondan a los particulares contratantes por incumplimiento de las obligaciones contractuales, las empresas referidas en el artículo 22 serán pasibles de una multa de m\$. 1.000 a m\$. 1.000.000, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en los siguientes casos:

- a) Utilización de productos inadecuados o diferentes a los pactados o en dosis distintas a las aconsejadas por la técnica agronómica;
- b) Inadecuada aplicación del tratamiento.

Artículo 24 - Se entenderá que los responsables han incurrido en infracción cuando no ajusten su actuación a las instrucciones impartidas por el funcionario actuante, luego de haber sido notificados y emplazados por éste.

Artículo 25 - Cuando se comprobare la realización de trabajos por cuenta de terceros, sin estar inscripta la empresa en el registro referido en el artículo 22, la empresa locadora será pasible de una multa de m\$n 1.000 a m\$n. 1.000.000.

Artículo 26 - Comprobada la infracción prevista en los artículos precedentes, se hará constar en acta y se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 12.

Artículo 27 - Las infracciones cometidas por empresas de trabajos aéreos se harán saber a la autoridad competente de Aeronáutica Civil, remitiéndose copia de la resolución aplicativa de la multa, a los efectos correspondientes.

Artículo 28 - Los propietarios, representantes o dependientes de las empresas indicadas en el artículo 22 deberán permitir a los funcionarios encargados de aplicar este decreto, la entrada libre a los terrenos donde se realicen los trabajos de lucha, como también a los lugares, depósitos y talleres, a los fines del correspondiente contralor, estando facultados para examinar los equipos. Igual obligación tienen las personas referidas en el artículo 6º. El funcionario actuante podrá extraer muestras sin cargo de los productos utilizados, pudiendo obtenerlos incluso de las tolvas o de los depósitos de las máquinas, a los fines de su análisis. La extracción se practicará en presencia del representante o dependiente de la empresa y del ocupante del campo y, en ausencia de cualquiera de ellos, ante 2 testigos labrándose el acta respectiva. A pedido del ocupante de la propiedad, se le entregará una de las muestras obtenidas.

Artículo 29 - Los funcionarios y empleados del organismo de aplicación y las personas autorizadas por el mismo para hacer cumplir las disposiciones de este decreto, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios, en caso necesario, para el desempeño de su cometido.

Las autoridades nacionales, provinciales y comunales, tienen la obligación de prestarles toda la colaboración que se les solicite.

Artículo 30 - Facultase al Poder Ejecutivo para establecer el importe de las tasas por la inscripción y su renovación, en el registro que se determina en el artículo 22.

Artículo 31 - El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Economía, de Interior y de Defensa Nacional y firmado por los señores secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

## **ANEXO B**

### **LEY E Nº 3106**

#### **DECRETO NACIONAL 1297/75**

Artículo 1º - El transporte de frutas de un lugar a otro del territorio de la República, a los fines de contralor de la plaga "mosca de los frutos" (tripétidos) queda sometido a las prescripciones del presente decreto.

Artículo 2º - Para una mejor delimitación de las regiones frutícolas del país en relación a la precitada plaga se establecen y definen las siguientes zonas sanitarias:

Nº 1.- Zona de Protección Sanitaria Especial: Es aquella en que la plaga no ha logrado prosperar cuya aparición se produce en focos esporádicos no progresivos para los géneros *Ceratitis* y *Anastrepha*. Asimismo se considerarán incluidas en esta zona, las regiones en que deberán continuarse los estudios tendientes a establecer la presencia de especies del género *Anastrepha* existentes en el país o que por dedicar gran parte de su producción al comercio de exportación corresponda protegerlas. Abarca los partidos de Villarino y Patagones de la provincia de Buenos Aires; la sección 5º del departamento Caleu-Caleu al sur del tramo de la ruta nacional 22 entre las localidades de Montes de Oca y Río Colorado de la provincia de La Pampa; Las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, hasta el paralelo 45º; San Juan y Mendoza. Exceptuase de esta última provincia la porción de su territorio que comprende la localidad de Arco del Desaguadero; cuyos límites en esta localidad serán los siguientes: Oeste: la línea imaginaria que pase por el propio centro de la construcción física del Arco del Desaguadero perpendicular al eje de la ruta nacional 7; norte y sur; una línea imaginaria que pase a ciento cincuenta (150) metros de cada lado de la ruta nacional 7, medida desde el borde de la calzada pavimentada actualmente construida y paralela al eje de la ruta mencionada; este: Río Desaguadero.

Nº 2.- Zona no Afectada: Es aquella que por posición geográfica obliga a que los medios de transporte para su abastecimiento, deban atravesar inevitablemente zonas declaradas de "protección sanitaria especial". Abarca las provincias situadas al sur del paralelo 45º. La Secretaría de Estado que Agricultura y Ganadería, cuando así lo aconsejen las circunstancias podrá suprimir modificar, ampliar, reducir o subdividir dichas zonas, así como crear otras nuevas.

Artículo 3º - El transporte de frutas a que se refiere el artículo 1º podrá efectuarse libremente en los siguientes casos:

- a) Cuando los lugares de origen, tránsito y destino se encuentren comprendidos dentro de los límites de una misma zona;
- b) Cuando se realice desde cualquier punto de la zona Nº 1, con destino al resto del país.
- c) Cuando tenga por destino lugares comprendidos dentro de la zona Nº 2 en despacho directo por vía aérea o marítima. Podrá utilizarse la vía terrestre en la forma que reglamente la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;
- d) Cuando se realice desde cualquier punto de la zona Nº 2, siempre que para el tránsito no sea necesario internarse o hacer escala en territorio comprendido dentro de la zona Nº 1.
- e) Cuando se realice entre lugares no incluidos en la zona Nº 1, siempre que para el tránsito no sea necesario internarse o hacer escala en territorio comprendido dentro de los límites de ella.

Artículo 4º - Cuando las frutas a transportarse en los supuestos del artículo, sean susceptibles de ser atacadas por la plaga "moscas de los frutos" (tripétidos), deberán someterse previamente a una cuarentena en frío de doce (12) días a 0º C., o en su defecto de dieciséis (16) días a 0,5º C. En cámaras frigoríficas habilitadas oficialmente o mediante otros procedimientos aprobados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo 5º - A los efectos del artículo 4º, decláranse susceptibles de ser parasitadas por las "moscas de los frutos" las siguientes especies: Cerezas - Ciruelas - Chirimoyas - Citrus (excepto limones) - Dátiles - Damascos - Duraznos - Guayabas - Granadas - Higos - Kakis - Manzanas - Mangos - Membrillo - Nísperos - Olivos - Paltas - Papayas - Peras - Tunas - Uvas - Pasionaria y Sapote. Cuando se comprueba que otras



especies son parasitadas por las “moscas de los frutos”, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería queda autorizada para ampliar la presente nómina.

Artículo 6º - Encomiéndase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería fiscalizar el cumplimiento del presente decreto y en especial:

- a) Determinar las condiciones que deben reunir las instalaciones y establecimientos destinados a la desinfectación y tratamiento de frutas a los efectos de su habilitación, métodos a emplearse, requisitos de ejecución y contralor de las operaciones;
- b) Fijar los aranceles por presentación del servicio de fiscalización o desinfectación para el tránsito interno o exportación;
- c) Fijar el procedimiento para el comiso y la destrucción de las frutas en transgresión;
- d) Expedir los “Certificados de libre tránsito” que correspondan;
- e) Inspeccionar los vehículos de transporte terrestre, aéreo o marítimo, en las zonas establecidas por este decreto.

Artículo 7º - Facultase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a autorizar la instalación de establecimientos de desinfectación de frutas dentro de la Zona de Protección Sanitaria Especial, siempre que estén ubicadas en zonas limítrofes y no constituyan riesgo para la difusión de la plaga y puedan ser fiscalizadas por la repartición correspondiente.

Artículo 8º - Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para exigir la limpieza y desinfectación de todos los medios de transporte que conduzcan cargas a la zona Nº 1.

Artículo 9º - Las empresas de transporte no podrán recibir cargas ni encomiendas de frutas destinadas a localidades situadas dentro de la zona Nº 1, si ellas no van acompañadas del “Certificado de libre tránsito”, otorgado conforme a la reglamentación establecida por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo 10 - Los pasajeros de avión, barco, ferrocarril, automóvil, ómnibus camión u otros medios de transporte que se dirijan a localidades situadas dentro de la zona Nº 1 no podrán llevar entre sus equipajes frutas, en transgresión a este decreto. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, cuando estime que se vicia el presente decreto, queda autorizada para controlar los equipajes sospechosos.

Artículo 11 - Dentro de la zona Nº 1, los bares y restaurantes de las empresas de transporte de pasajeros, no podrán llevar como provisión en sus equipos móviles, frutas de las especies mencionadas en el artículo 5º, sin el previo tratamiento que exige el artículo 4º.

Artículo 12 - Las frutas que fueran halladas en transgresión al presente decreto, serán intervenidas y comisadas por disposición de los funcionarios autorizados, corriendo los gastos que por tales procedimientos se originen, por cuenta exclusiva del responsable del hecho, el cual será considerado infractor al Decreto-Ley Nacional Nº 6704/63 y pasible de las penalidades establecidas en el artículo 11 del mismo.

Artículo 13 - Comprobada la infracción al presente decreto por los funcionarios autorizados, el procedimiento del cobro de la multa se ajustará a las prescripciones de los artículos 12, 13, 15 y 16 del Decreto-Ley Nacional Nº 6704/63.

Artículo 14 - Los gobiernos de provincias deberán adoptar las medidas necesarias para otorgar la máxima colaboración de los funcionarios provinciales y comunales a los de la Administración Pública Nacional cuando la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería así lo solicitare, a fin de lograr la efectividad de las disposiciones de este decreto, en sus respectivos territorios.

Artículo 15 - Deróganse los Decretos Nacionales 23.375 del 31 de diciembre de 1956; 13.845 del 30 de octubre de 1959 y 3400 del 5 de junio de 1972 y demás disposiciones que se opongan al presente.

## **ANEXO C**

### **LEY E Nº 3106**

#### **DECRETO NACIONAL 2266**

##### **CAPITULO I DECLARACION DE INTERES NACIONAL**

Artículo 1º - Declarar del interés nacional la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de los productos de origen vegetal, sus insumos específicos y los residuos de agroquímicos y productos biológicos, así como la prevención, el control y la erradicación de plagas que afecten la producción agrícola nacional.

##### **CAPITULO II INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) Y SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE)**

Artículo 2º - Transformar la DIRECCION NACIONAL DE PPODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA, y el SERVICIO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, en el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV). El Instituto actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Artículo 3º - El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) será el órgano de aplicación de todas las normas legales que rigen en la materia de su competencia, así como las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones, dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el ámbito de competencia del Instituto.

Artículo 4º - El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) organizará el SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), en base a convenios que suscribirá con los Gobiernos Provinciales que adhieran al Sistema, otros organismos públicos nacionales, provinciales o municipales y el sector privado, con el propósito de tender a la descentralización operativa de las funciones previstas para el IASCAV.

Artículo 5º - El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y en los casos en que fuere preciso a través del SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), promoverá,

fiscalizará y certificará la sanidad y calidad de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados, ya sea en estado natural, semielaborado, elaborado, total o parcialmente industrializados, sus insumos específicos y productos biológicos para consumo interno, importación y exportación, excepto los controles de calidad en granos, sus productos y subproductos, como lo estipula el Decreto Ley Nacional N° 6698 del 9 de agosto de 1963. Asimismo controlará la presencia de residuos de agroquímicos y contaminantes, fijando sus niveles de tolerancia. También organizará e instrumentará programas de prevención, erradicación y control de plagas agrícolas.

Artículo 6º - El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas técnicas de sanidad y calidad que deben regir la producción, el acopio, el acondicionamiento, el empaque, el depósito, el tratamiento, el transporte y la comercialización de los productos mencionados en el Artículo 5º del presente decreto.
- b) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION las normas técnicas de calidad de los principios activos y productos agroquímicos y biológicos utilizados para la producción y comercialización agrícola y el control de plagas, autorizando o prohibiendo su importación, producción, comercialización y/o su utilización, fijando los niveles de residuos y contaminantes y estableciendo las tolerancias sobre los productos mencionados en el Artículo 5º del presente decreto.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad vigentes, así como las que se dicten de acuerdo a lo indicado en los incisos a) y b) del presente Artículo.
- d) Crear los Registros que sean necesarios y reglamentar su funcionamiento para el cumplimiento de las normas cuya aplicación compete al Instituto.
- e) Registrar, habilitar, suspender la habilitación y fiscalizar o supervisar la fiscalización de personas físicas o jurídicas, que intervengan en los procesos de producción, acondicionamiento, comercialización y transporte de los productos comprendidos en el Artículo 5º del presente Decreto, como así también las que presten servicios a terceros relacionados con las áreas de competencia del Instituto.
- f) Inscribir, registrar, autorizar la importación, exportación y comercialización de los principios activos y productos agroquímicos y biológicos utilizados en la producción y comercialización de productos agrícolas y el control de plagas en el cumplimiento de las competencias del Instituto.
- g) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas, nacionales o extranjeras, priorizando la descentralización operativa del sistema, con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen.
- h) Convocar a los diferentes sectores públicos y privados, según corresponda, para la constitución de Comités técnicos y Consejos específicos, a fin de cumplir funciones de asesoramiento, elaboración de normas y diseño de planes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del presente Decreto.
- i) Organizar el SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), observando los acuerdos internacionales celebrados o a celebrarse. El Instituto elaborará las normas para su funcionamiento, coordinará el accionar de las personas físicas o

- jurídicas, organismos e instituciones públicas o privadas que participen en el Sistema, fiscalizará su accionar y sancionará las faltas cometidas.
- j) Entender en la planificación, programación, organización y ejecución de los planes y programas destinados a la prevención, control y erradicación de las plagas de los vegetales, especialmente las consideradas cuarentenarias. Para ello, coordinará su accionar con el de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas que entiendan en la materia, en el ámbito nacional e internacional.
  - k) Entender en la fiscalización y certificación fitosanitaria de los vegetales de propagación reproductiva y vegetativa, coordinando su accionar con el organismo competente en la materia y con las instituciones públicas y privadas que también entiendan en la misma.

### CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Artículo 7º - La administración y dirección del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente y SEIS (6) miembros, DOS (2) de los cuales representarán a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, TRES (3) al sector privado y el restante a las provincias adheridas al SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE).

El Presidente y los integrantes del Directorio serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION.

EL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA) elevará al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la propuesta correspondiente al representante provincial. Los Directores por el sector privado representarán, uno a las entidades de la producción, otro a las entidades de la comercialización y exportación y el tercero a las Cámaras de Productores de insumos agroquímicos. Cada uno de estos subsectores propondrá al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA una terna de candidatos.

El Presidente del Instituto deberá ser Ingeniero Agrónomo o contar con título equivalente. Para la designación de los Directores se tendrá en cuenta sus antecedentes e idoneidad en los temas de competencia del Instituto.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por DOS (2) años, pudiendo ser redesignados. Los cargos serán rentados, fijando sus remuneraciones el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 8º - Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de miembros presentes en la sesión, con un quórum de CINCO (5) miembros incluido el Presidente. En caso de empate en la votación, el Presidente del Directorio tendrá doble voto.

El Directorio se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al mes y en sesiones extraordinarias toda vez que sea convocado por el Presidente o a pedido de por lo menos CUATRO (4) Directores.

Artículo 9º - Sus miembros serán responsables, solidaria e ilimitadamente por las decisiones que adopten. Quedará exento de responsabilidad el Director que hubiere participado en una deliberación o resolución, si deja expresa constancia de su disidencia y notifica de ello inmediatamente al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Artículo 10 - El Directorio será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Ejercer las facultades especificadas en el Artículo 6° del presente decreto con excepción de los expresados en los incisos c), d), e) y f).
- b) Dictar el Reglamento Interno de funcionamiento del Directorio.
- c) Establecer las normas internas para el mejor funcionamiento del Instituto.
- d) Proponer el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos y sus modificaciones.
- e) Resolver los sumarios administrativos instruidos en la esfera del Instituto.
- f) Asesorar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en todas las materias de su competencia.
- g) Proponer para su fijación por el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, los aranceles y tasas retributivas de los servicios por prestaciones que efectúe el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y convenir con los organismos que adhieran al SACOVE, los aranceles que éstos percibirán por los servicios que presten, tanto en las certificaciones como en la instrumentación de los programas de prevención, control y erradicación de plagas.
- h) Resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio, permutas, locaciones o usos y constituir derechos reales sobre los mismos y, en general, celebrar los contratos y dictar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto y del SACOVE.
- i) Proponer a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las modificaciones en la estructura orgánica del Instituto.
- j) Designar, trasladar, promover y remover a su personal, conforme las normas vigentes en la materia.
- k) Declarar el estado de emergencia sanitaria y fitosanitaria, pudiendo contratar locaciones de obras, personal y servicios no personales y/o de terceros, comprar equipamiento y efectuar todo otro gasto necesario para hacer frente a las mismas y a la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse.
- l) Otorgar becas para estudio y especialización en temas inherentes al Instituto.
- m) Elaborar en el término de SESENTA (60) días de puesto en funciones, el texto ordenado de las normas legales, cuya aplicación corresponda al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y mantenerlo permanentemente actualizado.
- n) Convocar a los sectores públicos y privados para la constitución de Comités Técnicos, que actúen como órganos de asesoramiento del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).
- ñ) Aprobar y disponer la aplicación, de programas de prevención, control y erradicación de plagas, coordinando el accionar de los organismos que participen en el SACOVE, con otros organismos públicos y privados.
- o) Delegar en el Presidente, en caso de urgencia que no permita reunirlos en tiempo, las facultades que tiene asignadas, para obtener mayor agilidad en los trámites. En este caso se deberá convocar a una sesión extraordinaria en un plazo no mayor de CINCO (5) días corridos para ratificar lo actuado en uso de sus facultades.

Artículo 11 - El Presidente del Directorio, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Representar legalmente al Instituto.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de competencia del Instituto y ejecutar las decisiones del Directorio.

- c) Ejercer las facultades expresadas en el Artículo 6º, incisos c), d), e) y f).
- d) Suscribir las resoluciones relativas a las decisiones adoptadas por el Directorio.
- e) Aplicar las sanciones que corresponda por infracción a las normas de competencia del Instituto según la gravedad de la falta.
- f) Conducir la administración interna del Instituto.
- g) Ordenar la instrucción de informaciones sumarias y sumarios administrativos, pudiendo delegar dicha atribución en funcionarios de su dependencia.
- h) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.
- i) Ejercer las funciones del Directorio “ad-referendum” del mismo, mientras éste no se hubiere constituido o si quedare imposibilitado de funcionar y en los casos de “emergencia sanitaria o fitosanitaria”, que no permitan convocarlo a tiempo.
- j) Disponer la destrucción, cesión o venta de los bienes que fueron decomisados con motivo de la comisión de infracciones sancionadas con este tipo de penas, de acuerdo a la normativa legal vigente.

#### CAPITULO IV ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 12 - Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) desarrollada en ANEXO I: Organigrama; ANEXO II: Objetivos y ANEXO III: Responsabilidad Primaria y Acciones y que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 13 - Apruébase la Planta de Personal Permanente que se desarrolla en ANEXOS IVa y IVb y que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 14 - Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio que se desarrolla en ANEXO IVc y que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 15 - Distribúyese por Cargos y Horas de cátedra las Plantas de Personal Permanente y de Planta no Permanente, de Personal Transitorio mencionadas en los artículos 13 y 14 del presente Decreto, según detalle de los ANEXOS IVc y V.

Artículo 16 - El gasto que demande el cumplimiento de los artículos 13 y 14 serán atendidos con el presupuesto vigente de la JURISDICCION 58, CARACTER 2, ORGANISMO DESCENTRALIZADO 201, PARTIDAS PRINCIPALES 1110 y 1120, respectivamente.

Artículo 17 - Exceptúase al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto N° 2043 de fecha 23 de septiembre de 1980 y en el artículo 5º del Decreto Nacional N° 1887 de fecha 18 de septiembre de 1991, al solo efecto de la cobertura de los cargos de la estructura organizativa aprobada por el presente Decreto.

Artículo 18 - Modifícase la distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 – Personal vigente, correspondiente a la JURISDICCION 58 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL, en la cantidad de cargos del personal de la ex-DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA y del ex-SERVICIO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, excepto el puesto en disponibilidad.

#### CAPITULO V

## RECURSOS

Artículo 19 - Para el desarrollo de sus actividades el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) dispondrá de los siguientes recursos, los que serán depositados a su orden en las Cuentas que se abran a tal efecto:

- a) Los provenientes de las tasas y aranceles que aplique el Instituto de acuerdo al Artículo 10 del presente Decreto.
- b) Los provenientes de las multas y sanciones que se apliquen y de la venta de los bienes decomisados.
- c) Los provenientes de donaciones y legados.
- d) Los intereses y rentas que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.
- e) Los recargos establecidos por mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba el Instituto.
- f) Los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos con instituciones nacionales y/o internacionales, públicas o privadas que celebre el Instituto.
- g) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.

Artículo 20 - Modificase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL vigente, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA - Carácter 2 - Organismo Descentralizado - INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) de acuerdo al ANEXO VI, que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 21 - Modificase el cálculo de recursos del Organismo Descentralizado 201 – INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) - correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de acuerdo al ANEXO VII, que forma parte integrante del presente Decreto.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22 - Anualmente y en base a las políticas que dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en la materia, el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) elevará a su consideración los programas, subprogramas y actividades a realizar en el ejercicio siguiente.

Artículo 23 - Transfiérense al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de prestación de servicios, de la DIRECCION NACIONAL DE. PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA y del SERVICIO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y de los ex-SERVICIOS NACIONALES DE FISCALIZACION AGRICOLA y de SANIDAD VEGETAL.

Artículo 24 - Créase la Unidad Referencial de Fiscalización (U.R.F.) como unidad de medida para fijar los importes de las multas. Se faculta al Directorio a establecer el valor de la U.R.F.

Artículo 25 - Existirán dos tipos de tasas: una tasa por retribución de servicio general de sostenimiento del Instituto y del Sistema y otra que será cobrada a los beneficiarios directos, en aquellos casos en que se instrumenten programas especiales de prevención, control y erradicación de plagas a nivel regional o nacional.

Artículo 26 - El Instituto sancionará a los responsables por infracciones a las normas de las cuales es órgano de aplicación, según la gravedad de la falta, con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta UN MILLON (1.000.000) de Unidades Referenciales de Fiscalización (U.R.F.).
- d) Comiso de las mercaderías y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción.
- e) Suspensión del Registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta conforme a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable. Estas sanciones sustituirán las previstas en las normas respectivas, cuya aplicación es de competencia del Instituto.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27 - Hasta tanto se constituyan los servicios de apoyo administrativo y legal del Instituto, éste utilizará los de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 28 - Facúltase al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a disponer por medio de acto resolutivo el pase del personal mencionado en el artículo 18 a la Planta de Personal aprobada por el presente Decreto.

Artículo 29 - El SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA designará, transitoriamente, a quien estará a cargo del Instituto, con las facultades del Presidente y del Directorio del mismo, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al Directorio, momento en el cual cesará en dichas funciones la persona designada a cargo.

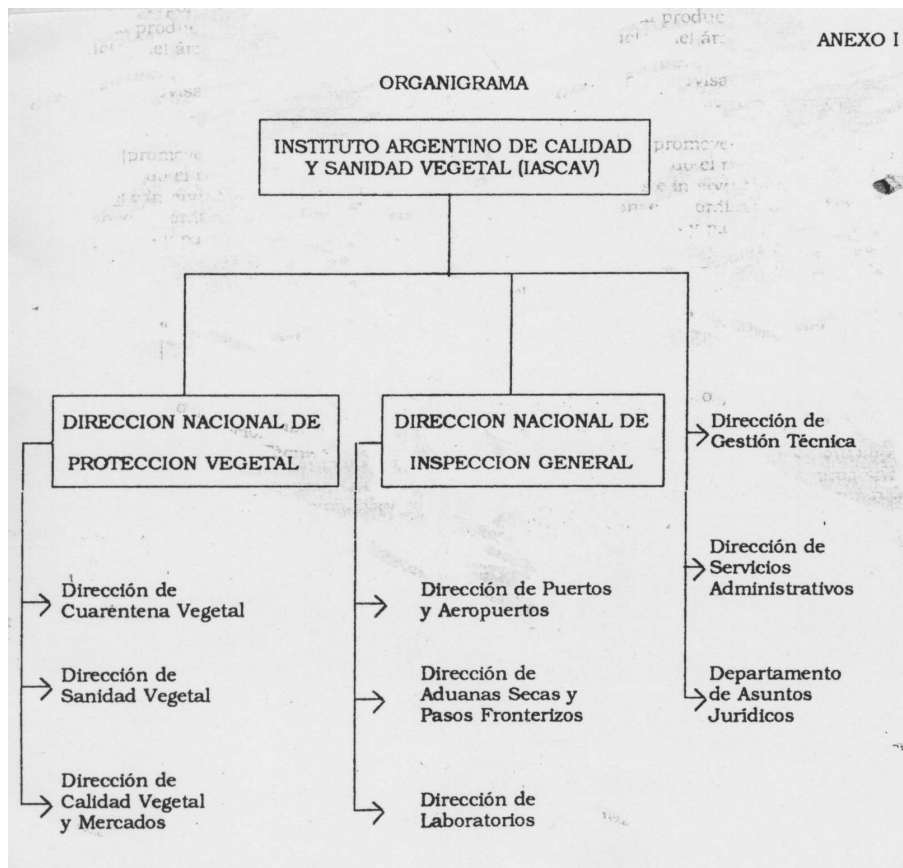
Artículo 30 - A fin de asegurar el cumplimiento de las funciones de las áreas que se transforman, se mantiene su actual estructura orgánica hasta tanto se ponga en funcionamiento la estructura organizativa que se aprueba por el presente Decreto.

Artículo 31 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 32 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM – CAVALLO





## ANEXO II

### INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)

#### OBJETIVOS:

Elaborar y aplicar las medidas tendientes a mejorar los estándares de calidad, proponiendo al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas en materia fitosanitaria, sanitaria, de calidad comercial y de comercialización de los productos vegetales, sus partes, subproductos y derivados, ya sea en estado natural, semielaborado, elaborado, total o parcialmente industrializados e insumos específicos, tanto de exportación o importación, como de consumo interno, fiscalizando y supervisando la fiscalización de su cumplimiento.

Organizar el SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE) en base a los convenios que se suscriban tendientes al control y la supervisión de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas que entiendan en esta materia.

Entender en la programación, planificación, organización, fiscalización y ejecución directa de planes de prevención, control y/o erradicación de plagas de los vegetales, coordinando el accionar de personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas relacionadas con esta temática.

Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas técnicas pertinentes del ámbito de su competencia. Fiscalizar y supervisar la fiscalización de las normas en materia de calidad comercial e industrial de los productos agroquímicos y biológicos, su uso y aplicación fijando los contenidos o niveles máximos admisibles de residuos y contaminantes en los productos vegetales, preservando la salud humana y el medio ambiente.

Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas que regulen el accionar de personas físicas y/o jurídicas que presten servicios a terceros, relacionadas con las áreas de competencia del Instituto.

### ANEXO III

#### DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

##### RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en la protección fitosanitaria y en la promoción de la sanidad y calidad de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados y sus insumos específicos. Entender en la autorización, prohibición y regulación de la importación, exportación, producción, formulación, transporte, uso, aplicación y comercialización de los insumos agroquímicos y biológicos, estableciendo los niveles máximos admisibles de residuos y contaminantes.

Entender en la normalización, tipificación y estandarización de la calidad y del acondicionamiento, acopio, empaque, transporte y comercialización de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados de origen vegetal al estado natural, semielaborado o elaborado, total o parcialmente industrializados.

Entender en la planificación, programación, organización y ejecución de los planes y programas destinados a la prevención, control y erradicación de las plagas de los vegetales, especialmente las consideradas cuarentenarias.

##### ACCIONES:

Elaborar y proponer las normas técnicas fitosanitarias que deben regir la producción, acondicionamiento, acopio, empaque, depósito, transporte, tránsito, importación, exportación y comercialización de los productos del área de su competencia, como así también las reglamentaciones en materia de producción, importación y exportación de organismos para el control biológico de plagas o con fines de investigación.

Elaborar y proponer las normas de clasificación, tipificación, calidad y especificaciones técnicas para la producción, acondicionamiento, acopio, empaque, transporte y comercialización de los productos del área de su competencia.

Otorgar o supervisar la emisión de los certificados de origen y calidad de los productos para exportación del área de su competencia.

Formular, promover, coordinar, regular, supervisar y ejecutar los planes de protección fitosanitaria en todo el país para evitar la introducción de plagas y enfermedades cuarentenarias en los vegetales e intervenir en las situaciones de emergencia fitosanitaria que se presenten en su área de acción, en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, o con entidades privadas y participar de las acciones que se determinen.

Crear y administrar los Registros de competencia de esta Dirección Nacional contemplados en el Artículo 6º del presente Decreto, reglamentando su funcionamiento para el cumplimiento de las normas cuya aplicación compete al Instituto.

Elaborar y proponer las normas técnicas de calidad de los principios activos, productos agroquímicos y biológicos utilizados para la producción y comercialización agrícola y el control de plagas, autorizando o prohibiendo su importación, producción, comercialización o utilización, fijando los niveles máximos admisibles de residuos o contaminantes y estableciendo las tolerancias sobre los productos mencionados.

#### DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION GENERAL

#### RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados, para consumo interno, importación y exportación. Entender en la fiscalización de los insumos específicos, para uso en el mercado interno, importación y exportación y en el control de residuos de agroquímicos y contaminantes.

Efectuar y controlar la realización de las determinaciones analíticas de Laboratorio mediante análisis de la sanidad y calidad de los productos y los insumos usados en los procesos de producción, acondicionamiento y tratamiento, sean éstos de naturaleza química, biológica o vegetal.

#### ACCIONES:

Fiscalizar el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad en las etapas de producción, acondicionamiento, acopio, empaque, transporte y comercialización de los productos del área de su competencia.

Otorgar los certificados fitosanitarios de los productos destinados a la importación y exportación en el área de su competencia.

Realizar los análisis de laboratorio que sirvan de apoyo a la fiscalización y certificación del Instituto.

Autorizar y fiscalizar los servicios de laboratorios que sean prestados por organismos oficiales o instituciones privadas para realizar controles de sanidad, calidad y residuos de plaguicidas y contaminantes relacionados con temas de su competencia, actuando como laboratorio de referencia.

### DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

#### RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Programar, dirigir, presupuestar, ejecutar y controlar la gestión económica, financiera y de recursos humanos y patrimoniales del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y conducir las gestiones destinadas al diligenciamiento del despacho administrativo.

#### ACCIONES:

Elaborar, ejecutar y controlar el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

Recaudar, registrar y controlar los recursos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y administrar, custodiar y disponer los fondos y valores provenientes de recaudaciones o de cualquier otro ingreso permanente o eventual del área de su competencia, como así también los valores y documentos que los representen.

Conducir las actividades relacionadas con la administración de personal.

Administrar y realizar las tareas de conservación, vigilancia y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), asegurando la eficiente prestación de los servicios internos.

Diseñar e implementar sistemas de control y de auditoria en lo referido a aspectos operativos económicos, financieros y patrimoniales del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

### DIRECCION DE GESTION TECNICA

#### RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Ejecutar aquellas acciones de tipo técnico específico que sean de necesidad común a las demás áreas sustantivas, optimizando el uso de los recursos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

#### ACCIONES:

Administrar la Base de Datos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y los recursos informáticos dedicados a usos técnicos.

Administrar el Centro de Documentación del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

Conducir, coordinar y ejecutar los procesos de capacitación en temas específicos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), tanto para su personal técnico como para terceros que lo requieran.

Relevar y procesar la información estadística necesaria para el funcionamiento de las demás áreas sustantivas.

Centralizar las acciones de difusión institucional y publicación de información del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

#### RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Intervenir en todas las cuestiones de tipo legal o jurídico necesarias para el debido accionar del Instituto.

#### ACCIONES:

Realizar los dictámenes necesarios en la aplicación de sanciones por infracción a las normas legales vigentes.

Dictaminar en el dictado de normas del área de competencia del Instituto.

Dictaminar en todas las cuestiones que requieran opinión jurídica.

Intervenir en los juicios contra el Instituto o en aquellos que se promuevan, ejerciendo su representación.

PLANTA PERMANENTE

Escalafoón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL  
 JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
 SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA  
 ORGANISMO: INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

CATEGORIA	13/22							TOTAL
UNIDAD								
PRESIDENCIA	4							4
DEPARTAMENTO DE JURIDICOS	3							3
DIRECCION DE GESTION TECNICA	5							5
DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL	7							7
DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL	16							16
DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL	6							6
DIRECCION DE CALIDAD COMERCIAL Y MERCADOS	11							11
DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION GENERAL	2							2
DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	14							14
DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZOS	27							27
DIRECCION DE LABORATORIOS	15							15
TOTALES	110							110

PLANTA PERMANENTE

Escalafón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO  
 JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
 SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA  
 ORGANISMO: INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

CATEGORIA	E.E	24	23	22	21	20	19	16	TOTAL
UNIDAD									
PRESIDENCIA	7	1	—	1	1	2	—	1	13
DEPARTAMENTO DE JURIDICOS	—	—	—	1	—	—	—	1	2
DIRECCION DE GESTION TECNICA	—	—	1	3	4	2	3	—	13
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	—	—	1	4	10	4	13	7	39
DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL	—	1	—	1	1	1	1	2	7
DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL	—	—	1	—	—	4	7	34	46
DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL	—	—	1	—	1	1	—	—	3
DIRECCION DE CALIDAD COMERCIAL Y MERCADOS	—	—	1	2	2	2	2	—	9
DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION GENERAL	—	1	—	1	—	1	—	1	4
DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	—	—	1	2	4	3	10	16	36
DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZOS	—	—	1	1	2	1	20	36	61
DIRECCION DE LABORATORIOS	—	—	1	1	1	1	4	8	16
TOTALES	7	3	8	16	27	22	60	106	249

## PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
 SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA  
 ORGANISMO: INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

TOTALES POR AGRUPAMIENTO  UNIDAD	PLANTA PERMANENTE			TOTAL	GABI- NETE
	AGRUP. ADMIN.	AGRUP. PROFES.			
PRESIDENCIA	13	4		17	—
DEPARTAMENTO DE JURIDICOS	2	3		5	
DIRECCION DE GESTION TECNICA	13	5		18	
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	39	—		39	
DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL	7	7		14	
DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL	46	16		62	
DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL	3	6		9	
DIRECCION DE CALIDAD COMERCIAL Y MERCADOS	9	11		20	
DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION GENERAL	4	2		6	
DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	36	14		50	
DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZOS	61	27		88	
DIRECCION DE LABORATORIOS	16	15		31	
TOTALES	249	110		359	—

JURISDICCION: - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
 - SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA  
 - INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1991

IMPUTACION PRESUPUESTARIA: 6 - 05 - 58 - 2 -

ESTRUC- TURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUA- CION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNE- RACION (1) Mensual o Mrs.Cat.	CATEGORIA EQUIVALEN- TE D.1428/73	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS U HORAS CAT.	PERIODO PRE- VISTO DE COBERTURA	
	PRESIDEN- CIA	Transito- rio	<u>Asesor</u> Asesorar en ma- teria de Legislacion In- ternacional sobre Sani- dad y Calidad Vegetal.	4.007.365.-	24 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	<u>Asesor</u> Asesorar en ma- teria de Mercados y Mar- keting.	4.007.365.-	24 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	<u>Coordinador de Programas y Proyectos</u>	4.007.365.-	24 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	<u>Secretario Privado de la Presidencia</u>	2.279.327.-	22 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	<u>Secretario de Directorio</u>	2.279.327.-	22 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	<u>Chofer de Presidencia</u>	1.074.810.-	16 Adm.	7	1	1/8/91	31/12/91
	DIRECCION DE PUERTOS Y AERO- PUERTOS	Transito- rio	<u>Jefe de Fiscalización</u> Conducir los operativos de fiscalizacion	2.279.327.-	22 Prof.	8	1	1/8/91	31/12/91
		"	<u>Fiscalizador especializ.</u> Ejecutar los operativos especiales de fiscaliza- cion	1.626.085.-	21 Prof.	8	5	1/8/91	31/12/91
SUBTOTAL							12 Cargos		

(1) Las remuneraciones son las vigentes al 01/01/91 y se ajustaran de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional a partir de dicha fecha.



JURISDICCION: - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
 - SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA  
 - INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1991

IMPUTACION PRESUPUESTARIA: 6 - 05 - 56 - 2 -

ESTRUC- TURA DECRETO NO	UNIDAD ORGANICA	SITUA- CION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNE- RACION (1) Mensual o Hrs.Cat.	CATEGORIA EQUIVALEN- TE D. 1426/73	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS U HORAS CAT.	PERIODO PRE- VISTO DE COBERTURA	
		"	<u>Fiscalizador</u> Ejecutar los operativos regulares de fiscaliza- cion.	1.417.041.-	20 Prof.	8	4	1/8/91	31/12/91
	DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZ.	Transito- ria	<u>Jefe de Fiscalización</u> Conducir los operativos de fiscalizacion	2.279.327.-	22 Prof.	8	8	1/8/91	31/12/91
		"	<u>Fiscalizador especializ.</u> Ejecutar los operativos especiales de fiscaliza- cion	1.626.085.-	21 Prof.	8	22	1/8/91	31/12/91
		"	<u>Fiscalizador</u> Ejecutar los operativos regulares de fiscaliza- cion.	1.074.910.-	21 Prof.	8	2	1/8/91	31/12/91
TOTAL							48 Cargos		

(1) Las remuneraciones son las vigentes al 01/01/91 y se ajustaran de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional a partir de dicha fecha.

**ANEXO D**

**LEY E Nº 3106**

**DECRETO LEY 9244/63**

Artículo 1º - La producción, tipificación, empaque, identificación y certificación de la calidad y sanidad frutícolas, deberán sujetarse a la reglamentación que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y disposiciones del presente decreto.

Artículo 2º - Créase el Tribunal de Frutas, que estará integrado por un presidente y un vicepresidente, y 10 vocales titulares, discriminados de la siguiente manera: 3 por los productores, 1 por los empacadores, 2 por los exportadores, 1 por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, 1 por la Secretaría de Estado de Comercio y los directores de "Frutas y Hortalizas" Y de "Lucha contra las plagas" o sus reemplazantes naturales, de las direcciones generales de Producción y Fomento Agrícola y de

Sanidad Vegetal respectivamente, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

En igual proporción se designarán los vocales suplentes.

La presidencia y vicepresidencia del Tribunal de Frutas serán ejercidas alternativamente y por el término de 1 año por los directores generales de Sanidad Vegetal y de Producción y Fomento Agrícola, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3º - Los representantes de los productores, de los empacadores y de los exportadores serán designados por la Secretaría de Estado y Agricultura y Ganadería, de las ternas propuestas por las entidades representativas de cada una de esas actividades, renovándose cada 2 años y pudiendo ser reelegidos.

Artículo 4º - Las Direcciones Generales de Sanidad Vegetal y de Producción y Fomento Agrícola, por intermedio de sus servicios especializados serán los organismos técnicos que asesorarán directamente al Tribunal de Frutas.

Artículo 5º - Serán funciones del Tribunal de Frutas:

- a) Proponer, a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la adopción de nuevas normas o modificación de las existentes, en todo lo concerniente a lo expresado en el artículo 1º;
- b) Proponer la aplicación de sanciones a los infractores, en cada caso;
- c) Estudiar y proponer todas aquellas medidas que conduzcan a un mejor ordenamiento y racionalización de la producción, comercialización y exportación frutícolas.

Artículo 6º - Las infracciones al régimen establecido por el presente decreto serán penadas, de acuerdo con la gravedad de las mismas con multas de m\$. 10.000 a m\$ 2.000.000 y/o comiso de la mercadería y/o inhabilitación de 1 a 10 años para ejercer cualquier clase de actividad vinculada con la materia prevista en el artículo 1º.

La sanción no se reducirá a los máximos previstos cuando se hubiere incurrido en infracciones reiteradas independientes, en cuyo caso esos máximos podrán ser tantas veces elevados como infracciones se hubieren cometido sin limitación alguna.

Artículo 7º - El denunciante o, en su defecto el funcionario que verifique la infracción, percibirá el 10% del importe de la multa.

Artículo 8º - Cuando la infracción se cometiere por una persona jurídica, asociación o sociedad, fuere por intermedio de su director, gerente, miembro de la razón social, sindico, factores o por interpósita persona, la sanción se hará efectiva sobre la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de los autores materiales del hecho.

Artículo 9º - En los casos en que la sanción recayere sobre una sociedad, cualquiera sea su naturaleza, la medida podrá hacerse extensiva a sus integrantes, excepto a los accionistas de sociedades anónimas y cooperativas que no hubieran actuado en algunas de las funciones señaladas en el artículo anterior. Las sociedades, sus integrantes y demás personas responsables durante el tiempo que dure la inhabilitación, no podrán llevar a cabo ninguna clase de operaciones comprendidas en el artículo 1º del presente decreto, ya lo hagan formando parte de otras sociedades o a título individual. La sola tentativa, por parte de los inhabilitados, de realizar alguno de los actos previstos en el artículo 1º, constituirá infracción punible, que se hará extensiva a quienes le prestaron el nombre o los medios de hacerlo teniendo razón suficiente para conocer su inhabilitación.

Artículo 10 - Competerá a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería entender y decidir en todo lo concerniente a la aplicación del presente régimen y, en particular, imponer, previo sumario y por resolución fundado, las sanciones que correspondan a los infractores.

Artículo 11 - Las autoridades que fije la reglamentación estarán facultadas para practicar inspecciones sobre mercaderías, extraer muestras en cualquier lugar y disponer peritajes. Dicha autoridad, previa comunicación al juez competente, podrá exigir la exhibición de libros, documentos y papeles, y disponer comparendos y citaciones de testigos.

Las autoridades policiales, Prefectura Nacional Marítima, Consejo Nacional de Aduanas y Dirección Nacional de Gendarmería, deberán prestar la colaboración que se les requiera en todos los procedimientos arriba mencionadas.

Artículo 12 - En los casos en que se atribuya a un responsable una infracción grave y resultase, durante la prevención o el sumario, la semiplena prueba de su culpabilidad, podrá disponerse la inhabilitación provisoria del imputado, a quien, en este caso, deberá citarse a dar explicaciones en el término perentorio de 2 días.

Artículo 13 - Contra las resoluciones que, imponiendo sanciones dicte el Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería no cabrá más recurso que el de apelación ante la Cámara Nacional de Apelación en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, según las leyes que determinen la jurisdicción de la Justicia Nacional.

El recurso contra la resolución que se dicte sobre el fondo del asunto, será concedido libremente y en ambos efectos.

Cuando se apelare de la resolución que ordenare una inhabilitación provisoria, el recurso será concedido al solo efecto devolutivo, debiendo sustanciarse el incidente por pieza separada.

El recurso deberá siempre deducirse ante el organismo que dictó la medida y dentro del plazo perentorio de 5 días, contados desde su notificación.

Artículo 14 - La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería queda facultada para contratar todo el personal necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, debiendo establecer la misma las condiciones de los contratos según el tipo de tareas asignadas.

El monto de las remuneraciones establecidas en los contratos, deberá ser determinado por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Será obligatorio para los profesionales universitarios que se contratan, el ingreso por concurso y la dedicación exclusiva cuando la duración de los contratos sea mayor 1 año.

Todo el personal contratado estará excluido de las disposiciones del Decreto-Ley Nacional Nº 6666 del 17 de junio de 1957 y Decreto Nacional Nº 9530 del 7 de noviembre de 1958.

Artículo 15 - Queda asimismo facultada la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para abonar, a su cargo, los servicios extraordinarios del personal ocupado en la fiscalización de la sanidad y calidad de las frutas, como así también para establecer los montos respectivos.

Artículo 16 - Dentro de los 90 días de la fecha del presente decreto, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería elevará a consideración del Poder Ejecutivo un proyecto de decreto modificatorio de los Decretos Nacionales 17.115, del 21 de

diciembre de 1943; 28.278, del 16 de setiembre de 1948; 4461, del 17 de abril de 1959 y 17.456, del 30 de diciembre de 1959 por el cual se ajustarán las tasas que los mismos determinan en concordancia con el costo de los servicios a prestar y dentro de los 3 primeros meses de la iniciación de cada ejercicio, procederá de la misma manera, a fin de actualizar el importe de las tasas respectivas.

Artículo 17 - Incorporase al anexo 51 - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en los ítem que corresponda, la suma de m\$n. 20.000.000, que se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 18 - El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Economía, del Interior y de Defensa Nacional y firmado por los señores secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Comercio y Hacienda.

## **ANEXO E**

### **LEY E Nº 3106**

### **LEY NACIONAL 20.247**

#### **CAPITULO I. Generalidades**

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Artículo 2º - A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) "Semilla" o "simiente": toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación;
- b) "Creación Biogenética": el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Artículo 3º - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, aplicará la presente Ley y establecerá requisitos, normas y tolerancias generales y por clase, categoría y especie de semilla.

#### **CAPITULO II Comisión Nacional de Semillas**

Artículo 4º - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional de Semillas, con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente Ley y su respectiva reglamentación.

Artículo 5º - La Comisión estará integrada por 10 miembros designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales 2 pertenecerán a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, 2 al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y 1 a la Junta Nacional de Granos. Cinco otros miembros representarán a la actividad privada, de los cuales 1 representará a los fitomejoradores, 2 representarán a la producción y

al comercio de semillas y 2 representarán a los usuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará entre los representantes del Estado cuáles actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos durará 2 años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 6° - Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Artículo 7° - Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente Ley;
- b) Indicar la especies que serán incluidas régimen de semilla "fiscalizada";
- c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Ministerio Agricultura y Ganadería;
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente Ley, así como también con los organismos oficiales de comercialización de la producción agrícola;
- e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta Ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo VII;
- f) Entender en las diferencias de orden técnico que se suscriben entre los servicios del Ministro de Agricultura y Ganadería y los identificadores, comerciantes, expendedores y usuarios en la aplicación de la presente Ley y su reglamentación;
- g) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente Ley así como cualquier modificación de los mismos. Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesario para el mejor cumplimiento de la Ley.

Artículo 8° - La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.

Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento.

### CAPITULO III De la semilla

Artículo 9° - La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro;
- b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador.
- c) Nombre común de la especie, y el botánico para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de 2 o más especies se deberá especificar “mezcla” y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, supere el porcentaje total que establecerá la reglamentación;
- d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención “común”;
- e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies que se establezca reglamentariamente;
- h) Contenido neto;
- i) Año de cosecha;
- j) Procedencia para la simiente importada,
- k) “Categoría” de la semilla, si la tuviere;
- l) “Semilla curada-veneno”, con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

Artículo 10 - Establécense las siguientes “clases” de semillas:

- a) “identificada”. Es aquella que cumple con requisitos del artículo 9º;
- b) “fiscalizada”. Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente “identificada” y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las “categorías”: “original” (básica o fundación) y “certificada” en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente Ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla “fiscalizada” la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Artículo 11 - La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente Ley, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Artículo 12 - En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Artículo 13 - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el “Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas” en el cual deberá inscribirse, de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan, toda

persona que importe, exporte, produzca semilla fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

Artículo 14 - La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros sólo podrá ser realizada por persona inscrita en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Artículo 15 - El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

#### CAPITULO IV Registro Nacional de Cultivares

Artículo 16 - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Cultivares, donde deberá ser inscripto todo cultivar que sea identificado por primera vez en cumplimiento del artículo 9º de esta Ley; la inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado. Los cultivares de conocimiento público a la fecha de vigencia de la presente Ley serán inscriptos de oficio por el citado Ministerio.

Artículo 17 - La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre del cultivar, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el registro creado por el artículo 16 no da derecho de propiedad.

Artículo 18 - En caso de sinonimia comprobada fehacientemente, a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Cultivares. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

#### CAPITULO V Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares

Artículo 19 - Crease en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares.

Artículo 20 - Podrán ser inscriptas en el registro creado por el artículo 19 y serán consideradas "bienes" respecto de los cuales rige la presente Ley, las creaciones

fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocimientos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y cuyos individuos posean características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través generaciones sucesivas. La gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizado el nuevo cultivar con un nombre que se ajuste a lo establecido en la parte respectiva del artículo 17.

Artículo 21 - La solicitud de propiedad del nuevo cultivar detallará las características exigidas en el artículo 20 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si así lo requiriese el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicho Ministerio podrá someter al nuevo cultivar a pruebas y ensayos de laboratorio y de campo a fin de verificar las características atribuidas, pudiendo ser aceptada como evidencia los informes de ensayos previos realizados por el solicitante de la propiedad y de servicios oficiales.

Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad correspondiente.

Hasta tanto no sea otorgado éste, el cultivar respectivo no podrá ser vendido ni ofrecido en venta.

El propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras tenga vigencia el respectivo título.

Artículo 22 - El título de propiedad sobre un cultivar será otorgado por un periodo no menor de 10 ni mayor de 20 años, según especie o grupo de especies, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el título de propiedad figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

Artículo 23 - El título de propiedad sobre cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Artículo 24 - El derecho de propiedad de un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular.

Artículo 25 - La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo.

Artículo 26 - El título de propiedad que se solicite para un cultivar extranjero, deberá serlo por su creador o representante legalmente autorizado con domicilio en la Argentina, y será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones citogenéticas argentinas. La exigencia de la propiedad en tales casos tendrá como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

Artículo 27 - No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo creación fitogenética.



Artículo 28 - El título de propiedad de un cultivar podrá ser declarado de “uso público restringido” por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar fue declarado de “uso público restringido”, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo nacional podrá o no indicar cuál será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará la Comisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la justicia federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta Ley.

Artículo 29 - La declaración de “uso público restringido” de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de 2 años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 30 - Caducará el título de propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos:

- a) Renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público;
- b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario, si pudiese ser determinado; en caso contrario pasará a ser de uso público;
- c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público;
- d) Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de 6 meses desde el reclamo fehaciente del pago, pasando luego a ser de uso público.

## CAPITULO VI Aranceles y subsidios

Artículo 31 - El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el registro nacional de la propiedad de cultivares;
- b) Inscripción y anualidad en el registro nacional del comercio y fiscalización de semillas;
- c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla “fiscalizada”;
- d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares;
- e) Servicios requeridos;
- f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Artículo 32 - Facultase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Ministerio de Apicultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender esas erogaciones se imputarán a la cuenta especial "Ley de semillas" que se crea por el artículo 34.

Artículo 33 - El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la cuenta especial "Ley de semillas".

Artículo 34 - Créase una cuenta especial, denominada "Ley de semillas", que será administrada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidio y pemos a que se refiere la presente Ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

## CAPITULO VII Sanciones

Artículo 35 - El que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el artículo 9° y su reglamentación, o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase, será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple y de no ser así, multa de \$ 100 a S 100.000 y decomiso de la mercadería si ésta no pudiese ser puesta en condiciones para su comercialización como semilla.

En este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario la venta de lo decomisado para consumo o destrucción, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 36 - Quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el registro nacional de cultivares, será penado con el decomiso de la mercadería y una multa de \$ 1000 a \$ 60.000. La multa será graduada teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la importancia económica de la semilla.

Artículo 37 - Será penado con multa de \$ 2.000 a S 100.000 quien identificare o vendiere, con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización, no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

Artículo 38 - Será penado con multa de \$ 2000 a \$ 100,000 y el decomiso de la mercadería en infracción, quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.

Artículo 39 - Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiese inducir en error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no proporcione o falsee una información que por esta Ley esté obligado, será sancionado con apercibimiento o multa de \$ 1000 a \$ 60.000.

Artículo 40 - Además de las sanciones contempladas entre los artículos 35 y 39, y en el artículo 42, a las personas indicadas en el artículo 13, podrá aplicarse como accesoria la suspensión temporaria o definitiva de su inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, quedando inhibido de actuar en cualquier actividad regida por la presente Ley, durante el tiempo de la suspensión, y en cuanto infringiere la presente Ley, y sus normas reglamentarias de funcionamiento en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas.

Artículo 41 - La falta de inscripción en el registro nacional del comercio y fiscalización de semillas de las personas o entidades obligadas a ello en virtud del artículo 13, dará motivo a un apercibimiento e intimación a regularizar tal situación dentro de los 15 días de recibida la notificación, aplicándose –en caso de incumplimiento- una multa de \$ 1000. En caso de reincidencia, esta multa será de hasta S 60.000.

Artículo 42 - La no justificación del destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semillas “fiscalizada”, dentro de los lapsos que fijará la reglamentación, será penada con multa del doble del valor establecido para cada rótulo en virtud de lo establecido por el artículo 31, inciso d).

Artículo 43 - El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla comprobada en infracción, más el flete. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta acción a cargo del vendedor.

Artículo 44 - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en 2 diarias, 1 de los cuales -por lo menos- será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Artículo 45 - Los funcionarios actuantes, en cumplimiento de esta Ley podrán inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis y pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar.

Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de 30 días. A estos efectos el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá requerir la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública, en todos los casos que lo considere conveniente.

Artículo 46 - Las infracciones a la presente Ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas. Los sancionados podrán ejercer recurso de reconsideración ante dicho Ministerio, dentro de los 10 días hábiles de notificados de la sanción.

Artículo 47 - Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el infractor podrá acudir en apelación ante la justicia federal, previo pago de la multa aplicada dentro de los 30 días de notificado de la negativa.

Artículo 48 - La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales.

Disposiciones transitorias

Artículo 49 - Los titulares de cultivos inscriptos provisionalmente conforme al régimen de la Ley Nacional N° 12.253 al entrar en vigencia esta Ley, podrán solicitar la propiedad de los mismos, conforme a lo establecido en el capítulo V.

Artículo 50 - Deróganse los artículos 22 a 27 -Capítulo fomento de la genética- de la Ley Nacional N° 12.253 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 51 - Los capítulos I y II entrarán en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente Ley; los demás capítulos y los artículos 49 y 50, entrarán en vigencia a los 6 meses de promulgada la ley. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá postergar hasta 18 meses, la aplicación del artículo 9° para aquellas semillas que lo estime conveniente.

## **ANEXO F**

### **LEY E N° 3106**

#### **DECRETO NACIONAL 2817/91**

##### **CAPITULO I DECLARACION DE INTERES NACIONAL**

Artículo 1° - Declarar de interés nacional la obtención, producción, circulación y comercialización interna y externa de las semillas, creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

##### **CAPITULO II INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)**

Artículo 2° - Transfórmase el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE). El Instituto actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Artículo 3° - El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) será el órgano de aplicación de la Ley Nacional N° 20.247 y su Decreto Nacional Reglamentario N° 2183/91 o los que los reemplacen, así como de las normas técnicas que en el futuro dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en el ámbito de competencia del Instituto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de la Ley Nacional N° 20.247.

El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) propondrá dichas normas al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, quien deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo de QUINCE (15) días hábiles.

Artículo 4° - El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Entender en la certificación nacional e internacional, observando los acuerdos celebrados o a celebrar en tal materia, de la calidad fisiológica, física y genética de todo órgano vegetal destinado o utilizado para siembra, plantación o propagación.
- b) Ejercer el poder de policía conferido por la Ley Nacional N° 20.247.

- c) Expedir los títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas conforme a las normas nacionales y a los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales firmados o a firmarse en la materia.
- d) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras, tendiendo, entre otros objetivos, a la desregulación y descentralización para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto.
- e) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas técnicas de calidad de las semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

### CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Artículo 5º - La administración y dirección del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente y SIETE (7) Directores.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, designará al Presidente del Directorio a propuesta del SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Los miembros restantes ejercerán sus funciones "ad-honorem".

El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará también a los restantes miembros del Directorio. DOS (2) lo serán a propuesta del SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, quienes representarán, UNO (1) a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y será el que ejerza la Vicepresidencia y reemplace al Presidente en casos de ausencia temporaria o impedimento; el otro será elegido de una terna presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

Los CINCO (5) restantes representarán: UNO (1) al CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA) elegido entre los miembros del CONSEJO FEDERAL DE SEMILLAS (CFS); UNO (1) al comercio de semillas; UNO (1) a los usuarios; UNO (1) a los obtentores y UNO (1) a los semilleros.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por TRES (3) años, pudiendo ser redesignados.

El Director Nacional de Semillas del Instituto participará en el Directorio con voz, pero sin voto.

Artículo 6º - Para ser Presidente del Directorio se requiere título universitario afin y tener experiencia acreditada en el área de competencia del Instituto.

Artículo 7º - Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de miembros presentes en la sesión, con un quórum de por lo menos CINCO (5) miembros incluido el Presidente. En caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá doble voto.

El Directorio se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y en sesiones extraordinarias toda vez que fueren convocadas por el Presidente o a pedido de por lo menos TRES (3) Directores.

Sus miembros serán responsables solidaria e ilimitadamente de las decisiones que se adopten.

Quedará exento de responsabilidad el Director que habiendo participado en una deliberación o resolución, dejare expresa constancia de su disidencia y notificare de ello inmediatamente al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Artículo 8º - El Directorio será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer la facultad especificada en el Artículo 4º, inciso b) del presente Decreto.
- b) Dictar el Reglamento Interno del Directorio.
- c) Establecer las normas internas para el mejor funcionamiento del Instituto.
- d) Proponer el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos y sus modificaciones.
- e) Resolver los sumarios administrativos instruidos en la esfera del Instituto.
- f) Asesorar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en todas las materias de su competencia.
- g) Proponer para su fijación por el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA los aranceles y tasas retributivas de los servicios que a solicitud de parte interesada prestare efectivamente el Instituto.
- h) Resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio, permutas, locaciones o usos y constituir derechos reales sobre los mismos y, en general, celebrar los contratos y actos jurídicos y dictar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto.
- i) Proponer modificaciones en la estructura orgánica del Instituto.
- j) Designar, trasladar, promover y remover a su personal conforme a las normas vigentes en la materia.
- k) Declarar el estado de emergencia en la producción de semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas, pudiendo contratar locaciones de obras, personal y servicios no personales y/o terceros, comprar equipamiento y efectuar todo otro gasto necesario para hacer frente al mismo.
- l) Otorgar títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas.
- m) Otorgar becas para estudio y especialización en temas inherentes a las actividades específicas que tiene asignadas el Instituto.
- n) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el texto ordenado de las normas cuya aplicación corresponda al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y mantenerlo permanentemente actualizado.
- ñ) El Directorio podrá delegar, contando con el voto mayoritario de las tres cuartas partes del mismo, en el Presidente las facultades que tiene asignadas, para obtener mayor agilidad en los trámites.

Artículo 9º - El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Representar legalmente al Instituto.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de competencia del Instituto y ejecutar las decisiones del Directorio.
- c) Ejercer las facultades expresadas en el artículo 4º, incisos a), c), d) y e) del presente Decreto.
- d) Suscribir las resoluciones relativas a las decisiones adoptadas por el Directorio.
- e) Dictar las resoluciones definitivas en la aplicación de las sanciones que correspondan por infracción a las normas de las que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) es organismo de aplicación.
- f) Conducir la administración interna del Instituto.
- g) Administrar los bienes del Instituto.

- h) Ordenar la instrucción de informaciones sumarias y de sumarios administrativos pudiendo delegar dicha atribución en funcionarios de su dependencia.
- i) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
- j) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia que no permitan reunirlos en tiempo, debiendo convocar a una sesión extraordinaria en un plazo no mayor de CINCO (5) días corridos para que ratifique lo actuado en ejercicio de tal atribución.

#### CAPITULO IV ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 10 - Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) de acuerdo con: Organigrama; Objetivos; Responsabilidad Primaria y Acciones; Planta Permanente; Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que como ANEXOS I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 11 - Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Nacional N° 2043 de fecha 23 de septiembre de 1980 y en el artículo 27 del Decreto Nacional N° 435/90 y sus modificaciones sustituido por el artículo 5° del Decreto Nacional N° 1887 del 18 de septiembre de 1991, al solo efecto de la cobertura de los cargos de la estructura organizativa aprobada por el presente decreto.

Artículo 12 - Modifícase la distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 – Personal vigente, correspondiente a la JURISDICCION 58 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA CARÁCTER O - ADMINISTRACION CENTRAL, en la cantidad de cargos del personal del ex SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS, excepto el puesto en disponibilidad.

#### CAPITULO V RECURSOS

Artículo 13 - Para el desarrollo de sus actividades el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) dispondrá de los siguientes recursos, los que serán depositados a su orden:

- a) Los provenientes de las tasas y aranceles que fije el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.
- b) Los provenientes de las multas y sanciones que aplique.
- c) Los provenientes de donaciones y legados.
- d) Los intereses y rentas que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.
- e) Los recargos establecidos por mora en el pago de las tasas y aranceles que perciba el
- f) Instituto.
- g) Los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos a que se refiere el artículo 4°, inciso d).
- h) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.

Artículo 14 - Dése de baja la Cuenta Especial N° 167 -Ley de Semillas- transfiriéndose sus créditos, débitos y recursos disponibles al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).

Apruébase el ANEXO VI, que forma parte integrante del presente decreto.

Modificase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO Va y ANEXO VII que forman parte integrante del presente decreto, conforme lo autoriza el artículo 13, último párrafo, de la Ley de Contabilidad.

Artículo 15 - Incorpórase el cálculo de recursos afectado al financiamiento del presupuesto del Organismo Descentralizado 154 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO VIII que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 16 - Fijase el financiamiento por contribuciones afectado al financiamiento del presupuesto del Organismo Descentralizado 154 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO IX que forma parte integrante del presente decreto.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17 - Anualmente, y en base a las políticas que dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en la materia, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) elevará a su consideración los programas, subprogramas, y actividades a realizar en el ejercicio siguiente.

Artículo 18 - Transfiérense al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de prestación de servicios, del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Artículo 19 - Créase la UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.), como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al Directorio a establecer el valor de la U.R.S. tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Artículo 20 - El Instituto por infracción a las normas de las cuales es órgano de aplicación, sancionará a los responsables, según la gravedad de la falta, con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta UN MILLON (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (U.R.S.).
- d) Decomiso, de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción.
- e) Suspensión temporal o permanente del Registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable. Las sanciones sustituyen las previstas en las normas respectivas, cuya aplicación es de competencia del Instituto.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Artículo 21 - Hasta tanto se constituyan los servicios de apoyo administrativo y legal del Instituto, éste utilizará los de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 22 - Facúltase al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a disponer por medio de acto resolutivo el pase del personal mencionado en el artículo 12 a la Planta de Personal aprobada por el presente decreto.

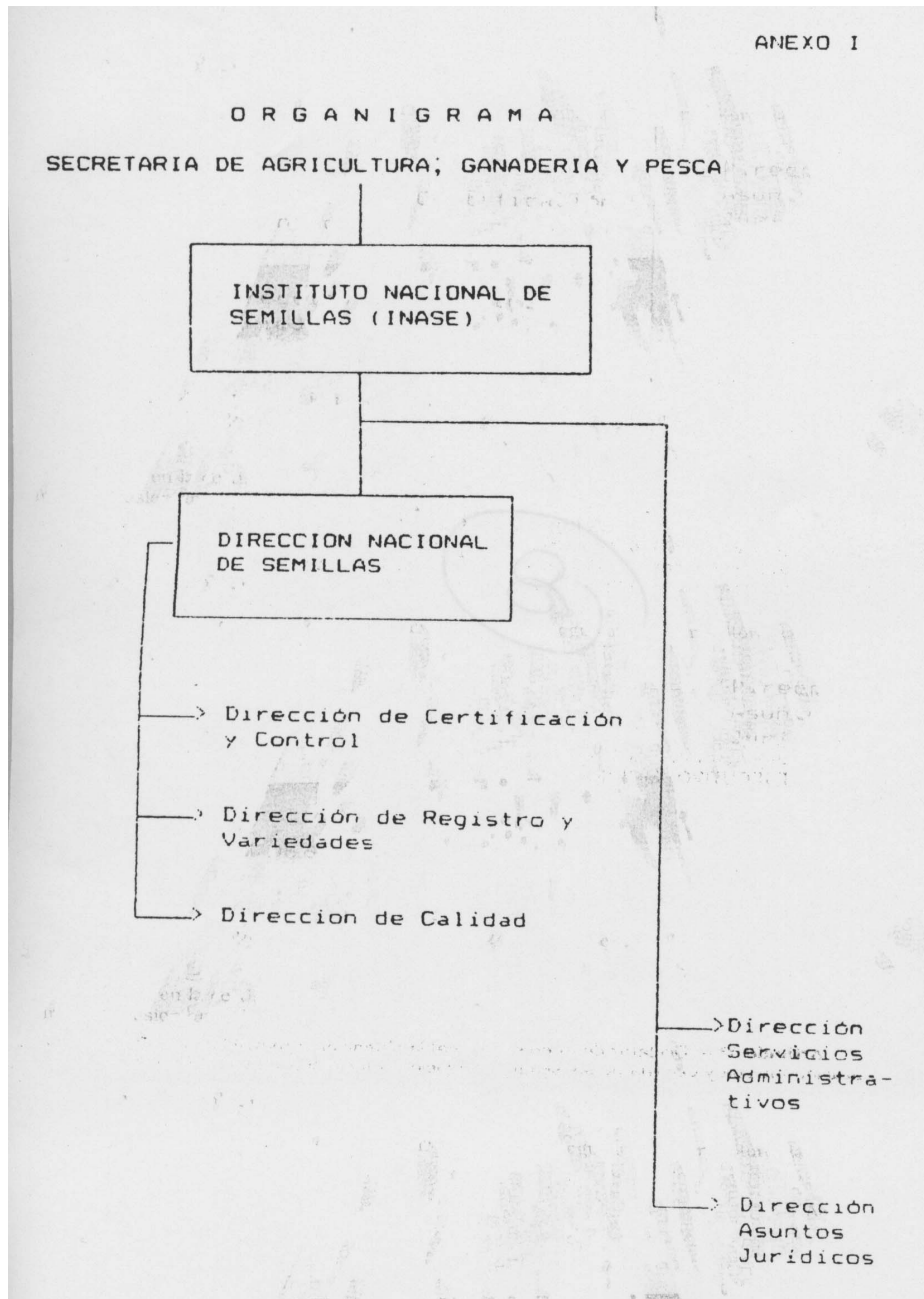
Artículo 23 - El SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA designará, transitoriamente, a quien estará a cargo del Instituto, con las facultades del Presidente y del Directorio del mismo, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al Presidente y al Directorio y éste cuente con quórum suficiente para funcionar, no pudiendo dicho plazo exceder de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, momento en el cual cesará la persona designada a cargo de dichas funciones.

Artículo 24 - A fin de asegurar el cumplimiento de las funciones del área que se transforma se mantiene la actual estructura orgánica hasta tanto se ponga en funcionamiento la estructura organizativa que se aprueba por el presente.

Artículo 25 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 26 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

MENEM – GONZALEZ



## ANEXO II

## NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)

## OBJETIVOS:

- 1) Entender en la aplicación de la Ley Nacional N° 20.247 -Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas-.
- 2) Entender en la certificación de la calidad, nacional e internacional, de todo órgano vegetal destinado para siembra, plantación o propagación, observando los acuerdos firmados o a firmarse en la materia.
- 3) Entender en la protección de la propiedad intelectual de las semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.
- 4) Proponer las normas y ejercer el poder de policía para asegurar a los agricultores la identidad y la calidad de la semilla que adquieren.

ANEXO III  
DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Elaborar y proponer las normas referidas a estándares de calidad de todo órgano de propagación vegetal e instrumentar su cumplimiento.

Entender en la certificación de la calidad en concordancia con las normas internacionales vigentes en la materia a las que nuestro país esté adherido o adhiera en el futuro.

Entender en la protección de la propiedad intelectual de las nuevas variedades de plantas conforme a las normas nacionales e internacionales en la materia.

ACCIONES:

- 1) Controlar la identidad y la calidad de las semillas y otros órganos de propagación vegetal.
- 2) Certificar la identidad varietal de las semillas destinadas al mercado externo de acuerdo a las normas de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (OECD).
- 3) Ejecutar los procedimientos y controles tendientes a otorgar los títulos de propiedad a las nuevas variedades que reúnan las exigencias requeridas, administrando los registros de su área de competencia.
- 4) Controlar, a solicitud de parte interesada, la calidad de las semillas de importación y exportación de acuerdo a las normas de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE ENSAYO DE SEMILLAS (ISTA).
- 5) Entender en la certificación de la calidad de las creaciones biotecnológicas y la protección de su propiedad intelectual.

DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Programar, dirigir, ejecutar y controlar la gestión económica, financiera, de recursos humanos y bienes patrimoniales del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y conducir las gestiones destinadas al diligenciamiento del despacho administrativo.

ACCIONES:

- 1) Elaborar controlar la ejecución del presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).
- 2) Recaudar, registrar y controlar los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y administrar, custodiar y disponer de los fondos y valores y documentos que los representen provenientes de las recaudaciones o de cualquier otro ingreso permanente o eventual del área de su competencia.
- 3) Conducir las actividades relacionadas con la administración de personal.
- 4) Administrar y realizar las tareas de conservación, vigilancia y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), asegurando la eficiente prestación de los servicios internos.
- 5) Diseñar e implementar sistemas de control y de auditoria en lo referido a aspectos operativos, económicos, financieros y patrimoniales del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

## RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en todas las cuestiones de índole jurídica inherentes al accionar del Instituto.

## ACCIONES:

- 1) Dictaminar en todas las áreas de competencia del Instituto, en especial en la aplicación de sanciones regladas por el Capítulo VII de la Ley Nacional N° 20.247 y su Decreto reglamentario.
- 2) Intervenir en la elaboración de proyectos de leyes, decretos y demás actos administrativos que hacen al sector semillerista.
- 3) Elaborar los dictámenes obligatorios normados por el artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley Nacional N° 19.549 y su modificatoria) y el “Reglamento de Procedimientos Administrativos” Decreto Nacional N° 1759/72 T.O. 1991.
- 4) Instruir los sumarios administrativos por aplicación de las Leyes Nacionales Nos. 22.140 y 20.247 según el caso.
- 5) Ejercer la representación legal del Instituto en todos los juicios en que éste sea parte.

## ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

Escalañón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS  
PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

CATEGORIA	E.E	24	23	22	21	20	19	16	SUB T O T A L	T O T A L
UNIDAD										
PRESIDENCIA	1	-	2	1	2	-	1	1		7
DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS	-	1	2	-	2	1	-	1		7
DIRECCION DE CERTIFI- CACION Y CONTROL	-	-	1	-	1	-	3	-		5
DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES	-	-	1	-	1	-	3	-		5
DIRECCION DE CALIDAD	-	-	1	-	1	-	13	-		15
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	-	-	1	-	1	2	6	1		11
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS	-	-	1	1	1	-	3	-		6
TOTALES	1	1	9	2	9	3	29	3	-	56

PLANTA PERMANENTE

Escalafoón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

CATEGORIA	13/22						SUB T O T A L	T O T A L
UNIDAD								
PRESIDENCIA	1							1
DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS	-							-
DIRECCION DE CERTIFI- CACION Y CONTROL	18							18
DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES	5							5
DIRECCION DE CALIDAD	9							9
DIRECCION DE SERVI- CIOS ADMINISTRATIVOS	2							2
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS	2							2
TOTALES	37							37

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

TOTALES POR AGRUPAMIENTO UNIDAD	P L A N T A P E R M A N E N T E				GABI- NETE
	AGRUP. ADMIN.	AGRUP. PROFE.		TOTAL	
PRESIDENCIA	7	1		8	
DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS	7	-		7	
DIRECCION DE CERTIFICACION Y CONTROL	5	18		23	
DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES	5	5		10	
DIRECCION DE CALIDAD	15	9		24	
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	11	2		13	
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS	6	2		8	
<b>TOTALES</b>	<b>56</b>	<b>37</b>		<b>93</b>	

PRESUPUESTO 1991  
 INCISO 11 PERSONAL  
 DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 6 — DESARROLLO DE LA ECONOMIA  
 FUNCION: 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS RENOVABLES  
 JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
Carácter 2 — Instituto Nacional De Semillas				
1110 — Personal Permanente				
	101	Funcionarios Fuera de Nivel		
	035	Presidente del I.NA.SE.		1
		Cantidad de Cargos		1
	200	Personal Civil de la Administración Pública Nacional		
			001 — 24	1
			002 — 23	7
			003 — 22	2
			004 — 21	9
			005 — 20	3
			006 — 19	24
			009 — 16	1
			103 — 22 Profes.	9
			104 — 21 Profes.	15
			105 — 20 Profes.	3
			Cantidad de Cargos	74
			Total de Cargos	75



## PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

E S C A L A F O N	A N T E R I O R			CARGOS OCUPAD AL 4/3/90	ACTUAL
	NORMATIVA ESTRUCTURA	CATEGO- RIA	CANTI- DAD		
Decreto 1428/73	Dto 3259/73 y sus modificatorios	EE			1
		24	1	1	1
		23	-	5	7
		22	3	1	2
		21	4	7	9
		20	-	2	3
		19	1	6	24
		16	-	1	1
		13/22	23	16	27
		13	4	-	-
		1/10	62	-	-
		98	39	75	

## PRESUPUESTO 1991

## EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

FINALIDAD 6 — ECONOMIA  
 FUNCION 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
 JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código Contable	Partidas		Denominación	Importe (En Australes)
	Principal	Parcial		
Programa 001 — Formulación e implementación de la Política Agropecuaria y Pesquera				
Carácter 1 — Cuentas Especiales				
Entidad C.E 167 Ley de Semillas - Ley 20.247 S.A 353				
228451	1210		Bienes de Consumo	-358.970.571
228478	1213		Bienes de Consumo Me	-16.000.000
228486	1220		Servicios no Personales	-843.355.787
228494	1223		Servicios no Personales Me	-42.532.160
	Inciso 12		Bienes y Servicios no Personales	-1.260.858.518
228737	3170	599	Otros	-47.000.000
	Total 3170		Aportes Al Sector Externo	-47.000.000
	Inciso 31		Transferencias Para Financiar	
			Erogaciones Corrientes	-47.000.000
	Sección 1		Erogaciones Corrientes	-1.307.858.518
228745	4110		Equipamiento	-161.000.000
228753	4113		Equipamiento Me	-46.000.000
228761	4120		Inversiones Administrativas	-36.000.000
	Inciso 41		Bienes de Capital	-243.000.000
228788	4210		Trabajos Públicos	-40.000.000
	Inciso 42		Construcciones	-40.000.000
	Sección 4		Erogaciones de Capital	-283.000.000
	Total Entidad C. E 167			-1.590.858.518
	Total			-1.590.858.518

## PRESUPUESTO 1991

## CALCULO DE RECURSOS

FINALIDAD 6 -- ECONOMIA  
 FUNCION 05 -- AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
 JURISDICCION: 58 -- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código Contable	Partidas Principal Parcial	Denominación	Importe (En Australes)
1-	Recursos Corrientes		
20	No Tributarios		
	2010 Tasas y Tarifas		
001	Derechos, Aranceles y Tasas Varias		
	C.C. 02801		-1.590.858.518
	Total 2010 Tasas y Tarifas		-1.590.858.518
	Total No Tributarios		-1.590.858.518
	Total Recursos Corrientes		-1.590.858.518

## PRESUPUESTO 1991

## EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

FINALIDAD: 6 -- ECONOMIA  
 FUNCION: 05 -- AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
 JURISDICCION: 58 -- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código Contable	Partidas Principal Parcial	Denominación	Importe (En Australes)
PROGRAMA 001 -- FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA AGROPECUARIA Y PESQUERA			
Carácter 2 -- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			
ENTIDAD: 154 -- INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)			
302961	1110 --	Personal permanente	7.646.005.520
302996	1140 --	Asignaciones Familiares	758.847.010
303003	1150 --	Servicios extraordinarios	1.432.768.900
303011	1160 --	Asistencia social al personal	104.663.860
303038	1210 --	Bienes de consumo	3.949.000.000
303046	1213 --	Bienes de consumo M.E.	176.144.210
303054	1220 --	Servicios no personales	6.304.198.320
303062	1223 --	Servicios no personales M.E.	398.147.690

FINALIDAD: 6 — ECONOMIA  
 FUNCION: 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
 JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código Contable	Partidas Principal Parcial	Denominación	Importe (En Australes)
PROGRAMA 001 — FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA AGROPECUARIA Y PESQUERA			
Carácter 2 — ORGANISMO DESCENTRALIZADO			
ENTIDAD: 154 — INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)			
	3120 — Aportes a provincias y territorio Nacional		2.050.000.000
303070	101 — Buenos Aires		300.000.000
303089	103 — Chaco		250.000.000
303097	105 — Córdoba		250.000.000
303100	107 — Entre Ríos		250.000.000
303119	112 — Mendoza		250.000.000
303127	116 — Salta		250.000.000
303135	120 — Santa Fe		250.000.000
303127	123 — Varias provincias		250.000.000
	3170 — Aportes al sector externo		
303151	599 — Otros		269.001.790
303178	4110 — Equipamiento		1.065.708.100
303186	4120 — Inversiones administrativas		603.014.600
	Inc. 11 — Personal		9.942.285.290
	Inc. 12 — Bienes y servicios no personales		10.827.490.220
	Inc. 31 — Transferencias para financiar erogaciones corrientes		2.319.001.790
	Secc. 1 — Erogaciones corrientes		23.088.777.300
	Inc. 41 — Bienes de capital		1.668.722.700
	Secc. 4 — Erogaciones de capital		1.668.722.700
	Total Entidad O.D		24.757.500.000
	Total Carácter 2		24.757.500.000
	Total Programa 001		24.757.500.000

PRESUPUESTO 1991  
EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

FINALIDAD: 5 — CULTURA Y EDUCACION  
 FUNCION: 10 — EDUCACION ELEMENTAL  
 JURISDICCION: 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Código Contable	Partidas Principal Parcial	Denominación	Importe (En Australes)
Programa 267 — Atención Necesidades Adicionales del Sector Público			
Carácter 0 — Administración Central S.A. 357			
332356	3199	Crédito a Distribuir	-7.300.000.000
		Inciso 31 — Transferencias para Financiar Erogaciones Corrientes	-7.300.000.000
		Sección 1 — Erogaciones Corrientes	-7.300.000.000
		Total Carácter 0	-7.300.000.000
		Total Programa 267	-7.300.000.000
		Total	-7.300.000.000

PRESUPUESTO 1991  
EROGACIONES FIGURATIVAS

JURISDICCION: 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Código Contable	Partidas Principal Parcial	Denominación	Importe (En Australes)
Carácter 0 SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA			
311375	7130	154 Instituto Nacional de Semillas (INASE)	7.300.000.000
	Total	7130 Contribuciones a Organismos Descentralizados	7.300.000.000
	Inciso 71	Contribuciones	7.300.000.000
Total		SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	7.300.000.000

ANEXO VIII

PRESUPUESTO 1991  
CALCULO DE RECURSOS

JURISDICCION 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA  
ORGANISMO DESCENTRALIZADO 154 — INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)

Código Contable	Partidas Principal Parcial	Denominación	Importe (En Australes)
1	Recursos corrientes		
20	No tributarios		
2010	Tasas y tarifas		
001	Derechos, aranceles y tasas varias		17.457.500.000
	C.C. 025291		
	Total 2010 Tasas y Tarifas		17.457.500.000
	Total No Tributarios		17.457.500.000
	Total Recursos Corrientes		17.457.500.000

ANEXO IX

PRESUPUESTO 1991  
FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES

JURISDICCION 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA  
ORGANISMO DESCENTRALIZADO 154 — INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)

Código Contable	Partidas Principal Parcial	Denominación	Importe (En Australes)
7	Financiamiento		
90	Contribuciones de la Administración Nacional		7.300.000.000
9010	Para Financiar Erogaciones Corrientes		7.300.000.000
025909 91	Obligaciones a cargo del Tesoro		7.300.000.000
	— Total Financiamiento		7.300.000.000

## ANEXO G

## LEY E Nº 3106

## DECRETO NACIONAL 2183/91

CAPITULO I  
Generalidades

Artículo 1º - Para interpretar los conceptos empleados en la Ley Nacional Nº 20.247 y en este reglamento, se entiende por:

- Semilla o simiente. Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación.
- Creación fitogenética. Toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos.
- Variedad. Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de

uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

d) Obtentor. Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

## CAPITULO II Comisión Nacional de Semillas (CONASE)

Artículo 2º - La Comisión Nacional de Semillas (CONASE) ejercerá las funciones de asesoramiento del artículo 7º de la Ley Nacional Nº 20.247 en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada ley.

Artículo 3º - En los casos previstos en los incisos d) y e) del artículo 7º de la Ley Nacional Nº 20.247 la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) emitirá su opinión en un plazo de quince (15) días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo cuando la complejidad del tema así lo requiera. Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la ley dispondrá sin más trámite.

Artículo 4º - La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la Ley Nacional Nº 20.247 conjuntamente con los comités previstos en el artículo 8º de dicha norma.

## CAPITULO III Organismo de aplicación

Artículo 5º - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, como autoridad de aplicación de la Ley Nacional Nº 20.247 ejercerá por conducto del Servicio Nacional de Semillas (SENASE), o del organismo que en el futuro le reemplace, las atribuciones que se detallan en el artículo 6º del presente decreto.

Artículo 6º - Son funciones del Servicio Nacional de Semillas (SENASE):

- a) Conducir el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones;
- b) Conducir el Registro Nacional de Cultivares, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos;
- c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y expedir los títulos de propiedad de las variedades;
- d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades inscritas o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos;
- e) Fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla fiscalizada, así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir;
- f) Fijar, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE), las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas;
- g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada;
- h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida;

- i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada;
- j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados;
- k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito;
- l) Fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente;
- ll) Controlar la publicidad referida a características agronómicas de las variedades;
- m) Controlar la importación y exportación de semillas en aplicación de la Ley Nacional N° 20.247;
- n) Conducir la red oficial de ensayos comparativos de variedades inscriptas, publicando periódicamente los resultados;
- ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Fijar las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas;
- o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido por el artículo 45 de la Ley Nacional N° 20.247;
- p) Publicar periódicamente los resultados de las inspecciones y muestreos previstos por el artículo 44 de la Ley Nacional N° 20.247;
- q) Verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley Nacional N° 20.247;
- r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación;
- s) Disponer sobre el destino de la semilla de comisada por aplicación de los artículos 35 a 38 de la Ley Nacional N° 20.247;
- t) Proporcionar a la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho cuerpo;
- u) Fijar las normas para el funcionamiento de sistemas de certificación de calidad por especie o grupos de especies.
- v) Fijar las normas para que el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas inscriba a efectos publicísticos y a petición de parte interesada, los contratos marco de licencia y/o las licencias ordinarias que otorguen obtentores o asociaciones de obtentores y terceros;

Para el mejor cumplimiento de las funciones precitadas, el Servicio Nacional de Semillas (SENASE) podrá solicitar el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) en aquellos temas de su competencia.

Artículo 7º - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá delegar las funciones previstas en los incisos g); h); j); k); ll); o); p); q); r) y s) del artículo 6º del presente decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales, bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación. Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privadas en las tareas previstas en los incisos g); h); j); k); y n) del citado artículo 6º, mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE).

#### CAPITULO IV De la semilla

Artículo 8º - A efectos de interpretar el artículo 9º de la Ley Nacional N° 20.247, se considera que:



- a) Es semilla “expuesta al público”, toda la disponible para su entrega a cualquier título sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios, locales, galpones, depósitos, campos, etc., que se presenten a granel o en cualesquiera continentes.
- b) Es semilla “entregada a usuarios a cualquier título”, toda aquella que se encontrare:
  - I) En medios de transporte con destino a usuarios.
  - II) En poder de los usuarios.

Las semillas no identificadas o en proceso de identificación, que no se encuentren incluidas en los casos precedentes se considerarán no expuestas al público.

El control de la producción y el transporte de semillas, previo o posterior a su identificación, será reglamentado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese.

Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la Ley Nacional Nº 19.982 de identificación de mercaderías y sus modificatorias.

Artículo 9º - Se considera “rótulo” a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará lo concerniente a la utilización, características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

Artículo 10 - La clase de semilla identificada comprende las siguientes categorías:

- a) Común. Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad.
- b) Nominada. Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad.

El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE).

Artículo 11 - La clase de semilla fiscalizada comprende las siguientes categorías:

- a) “Original” (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.
- b) “Certificada de primera multiplicación” (registrada). Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla “original”.
- c) “Certificada de otros grados de multiplicación”. Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente “certificada de primera multiplicación” (registrada) o de “otros grados de multiplicaciones”. El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación.
- d) “Híbrida”. Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

Artículo 12 - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE), establecerá las especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondientes a la clase “fiscalizada”.

La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como "identificada".

Artículo 13 - La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, variedad y destino; entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos.

Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas "plagas de la agricultura".

Artículo 14 - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, establecerá, a propuesta del Servicio Nacional de Semillas (SENASE), los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente.

Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido.

Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobara violación de los envases o que la mercadería no fue conservada en condiciones adecuadas por terceros.

El acto de adherir, estampar o asegurar a un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza.

## CAPITULO V Registro Nacional de Cultivares

Artículo 15 - El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el Servicio Nacional de Semillas.

Artículo 16 - Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares las variedades nuevas o inéditas que cumplimenten los requisitos del artículo 18 del presente decreto, así como de oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la Ley Nacional N° 20.247.

A tales efectos se consideran:

- a) "Variedad nueva o inédita". Toda aquella identificada primera vez, amparada por título de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscripta con una descripción similar.
- b) "Variedad de conocimiento público". Todo aquella que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el artículo 17 de la Ley Nacional N° 20.247#.

Artículo 17 - Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del Decreto Nacional 50 del 17 de enero de 1989.

Artículo 18 - La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y número de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas;
- b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del ingeniero agrónomo patrocinante de la inscripción;
- c) Nombre común y científico de la especie;
- d) Nombre de la variedad;
- e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda;
- f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

Artículo 19 - A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inciso d) del artículo precedente se considera que:

- a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Nacional N° 20.247.

Dicha denominación deberá reunir las siguientes características:

- I) La denominación deberá permitir la identificación de la variedad;
- II) No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando ésta sea una práctica de uso común en la designación de variedades;
- III) No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor;
- IV) Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado Nacional.

El Servicio Nacional de Semillas (SENASE) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los treinta (30) días de notificado el rechazo.

- b) El organismo de aplicación podrá además, solicitar al obtentor el cambio de denominación de una variedad como ésta:
  - I) Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado Nacional.
  - II) Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado Nacional.

Artículo 20 - Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad. Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.

Artículo 21 - Si una variedad fuese inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo.

Artículo 22 - El organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: Origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.

Artículo 23 - El Servicio Nacional de Semillas (SENASE) reglamentará la inscripción de variedades en el registro nacional de cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los tribunales en lo contencioso administrativo federal.

Artículo 24 - El Servicio Nacional de Semillas (SENASE) se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.

Artículo 25 - Queda prohibida la difusión a cualquier título, de variedades no inscriptas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.

## CAPITULO VI

### Condiciones para el otorgamiento de título de propiedad

Artículo 26 - Para que una nueva variedad pueda ser objeto de título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Novedad. Que no haya sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento:
  - I) En el territorio nacional, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;
  - II) En el territorio de otro Estado parte, con la República Argentina, de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un período superior a cuatro (4) años o, en el caso de árboles y vides, por un período superior a seis (6) años anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;
- b) Diferenciabilidad. Que permita distinguirla claramente, por medio de una o más características, de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular, el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso a un registro oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la solicitud conduzca al otorgamiento de un título de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares;
- c) Homogeneidad. Que, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantenga sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme;
- d) Estabilidad. Que sus características hereditarias más relevantes permanezcan conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

Artículo 27 - El otorgamiento del título de propiedad sobre una variedad, siempre que la misma cumpla con las condiciones exigidas en el presente título y que la denominación de la variedad se ajuste a lo reglamentado en los artículos 19, 20 y 21 del presente Decreto, no podrá ser objeto de otra condición adicional más que el pago del correspondiente arancel.

## CAPITULO VII De la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares

Artículo 28 - El Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el organismo de aplicación.

Artículo 29 - La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional si correspondiera;
- b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del ingeniero agrónomo patrocinante de la inscripción;
- c) Nombre común y científico de la especie;
- d) Nombre propuesto de la variedad;
- e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad;
- f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos morfológicos;
- g) Fundamentación de la novedad. Razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva e inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes;
- h) Verificación de estabilidad. Fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad;
- i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en este último caso el país de origen;
- j) Mecanismo de reproducción o propagación;
- k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca el Servicio Nacional de Semillas (SENASA).

El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

Artículo 30 - La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado Nacional parte con la República Argentina de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante doce (12) meses para inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares; este plazo se computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida en cualquiera de dichos Estados Nacionales. A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de dos (2) años para suministrar la documentación y el material que se consignan en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 31 - La decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el Capítulo VI del presente Decreto.

En el marco de este examen, el Servicio Nacional de Semillas (SENASE) podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, el Servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar éstos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de propiedad.

Artículo 32 - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en este Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 33 - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

Artículo 34 - Si la resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca rechazare la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas específicas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma.

Si contestare la impugnación, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dispondrá de treinta (30) días para expedirse sobre el tema pudiendo solicitar para tal fin el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE).

Artículo 35 - Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del título de propiedad:

- a) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos a) y b) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas.
- b) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos c) y d) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 36 - El derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley Nacional N° 20.247 por los siguientes motivos:

- a) Renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público.
- b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado. En caso contrario pasará a ser de uso público.
- c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.

- d) Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el artículo 31 del presente Decreto considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.
- e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de seis (6) meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego la variedad a ser de uso público.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 37 - El título de propiedad de las variedades será otorgado por veinte (20) años consecutivos como máximo, para todas las especies.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie.

Artículo 38 - Otorgando el título de propiedad, se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial, la resolución pertinente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Igualmente se publicarán a su cargo las renunciaciones a los títulos, cancelaciones y transferencias.

Artículo 39 - La transferencia del título de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares y en el título de propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente.

Artículo 40 - Si la obtención de una nueva variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicarán, respecto a la propiedad, las reglas del condominio del Código Civil.

Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, y sus modificatorias.

## CAPITULO VIII

### Derechos del obtentor. Alcances y restricciones

Artículo 41 - A los efectos de los Artículo 27 y concordantes de la Ley Nacional N° 20.247 y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida:

- a) Producción o reproducción;
- b) Acondicionamiento con el propósito de su propagación;
- c) Oferta,
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Publicidad, exhibición de muestras;
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización;
- i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados en a) a h);
- j) Toda otra entrega a cualquier título.

Artículo 42 - El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados en el artículo precedente a las condiciones que él mismo defina, por ejemplo control de calidad, inspección de lotes, volumen producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etcétera.

En caso que un obtentor hiciera oferta pública en firme de licenciamiento, se presumirá que quién realizarse alguno de los actos enunciados en el artículo precedente habrá conferido su aceptación.

Artículo 43 - La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal.

Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular.

Artículo 44 - No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley Nacional N° 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.

Artículo 45 - Las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la Ley Nacional N° 20.247 y por este reglamento, serán recurribles ante la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en el ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

Artículo 46 - La declaración de “uso público restringido” se publicará en el Boletín Oficial y en una (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes.

Artículo 47 - Toda explotación de “uso público restringido” deberá ser registrada por el organismo de aplicación.

Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

Artículo 48 - El organismo de aplicación realizará el control de existencias de semilla original de la variedad de “uso público restringido” en la explotación licenciada a terceros.

Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el “uso público restringido”.

Artículo 49 - Los nombres de las variedades que pasen a ser de uso público tendrán también ese mismo carácter, aun en los casos en que estuviesen también registrados como “marca”.

Artículo 50 - Los aranceles y multas previstos en los capítulos VI y VII de la Ley Nacional N° 20 247 y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación.

## CAPITULO IX Disposiciones transitorias



Artículo 51 - Derogase el Decreto Nacional 50 del 17 de enero de 1989.

Artículo 52 - El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.